



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

# **El Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad Comprendido como un Derecho Humano en el Contexto Colombiano: una Mirada desde la Ratificación de la CDPD**

**Elizabeth Duarte Sandoval**

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho – AP-Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Bogotá D.C., Colombia

2022

# **El Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad Comprendido como un Derecho Humano en el Contexto Colombiano: una Mirada desde la Ratificación de la CDPD**

**Elizabeth Duarte Sandoval**

Trabajo presentado para obtener el título de:

**Magíster en Derecho**

**Directora:**

Nayibe Paola Jiménez Rodríguez

**Codirector:**

Jheison Torres Ávila

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho – AP-Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Bogotá D.C., Colombia

2022

# ***Porque una justicia que no es para todos no es justicia***

*Catalina Devandas Aguilar*

*Ex Relatora Especial de las Naciones Unidas*

*sobre los derechos de las personas con  
discapacidad*

## **DECLARACIÓN DE OBRA ORIGINAL**

Declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional: «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

Bogotá D.C., noviembre de 2022

**ELIZABETH DUARTE SANDOVAL**

**Autora**

*A mi hijo Juan José, por su tiempo y comprensión.*

*A todos aquellos que confiaron en mí, dándome su apoyo y cariño.*

# **Agradecimientos**

A la Universidad Nacional de Colombia y a sus funcionarios por la amabilidad y la hospitalidad. A mis profesores por enseñarme el valor y la fuerza de las razones por encima de las inclinaciones y los intereses personales.

A mi directora Nayibe Paola Jiménez Rodríguez y codirector Jheison Torres Ávila por haberme orientado y acompañado en la realización de esta investigación. Especialmente agradezco a las personas con discapacidad por educarme en la complejidad del concepto de derechos y dignidad humana.

## Resumen

### *El Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad Comprendido como un Derecho Humano en el Contexto Colombiano: una Mirada desde la Ratificación de la CDPD*

Este trabajo de grado se propone responder la pregunta: ¿se vulnera el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, cuando el Estado no asegura su aplicación efectiva, al no realizar acciones concretas, en particular, dirigidas a la “remoción de barreras” que este grupo poblacional enfrenta en el proceso de acceder a la justicia? Para este fin los objetivos específicos están desarrollados de la siguiente manera: El primer objetivo específico se divide en dos partes. En la primera parte, se presenta la noción de discapacidad, los modelos históricos de la discapacidad, las características de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el modelo social, la noción de discapacidad y el acceso a la justicia desde el modelo social. En la segunda parte, se analizan los estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia de las PcD, el marco normativo interno y el contraste de los siguientes casos: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de 1988, Ximenes Lopes Vs. Brasil de 2006, Furlán y familiares Vs. Argentina de 2012, Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala 2016 y Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador, 2021 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los cuales hay un esbozo de la noción de acceso a la justicia y su alcance como derecho humano. El segundo objetivo específico es establecer las barreras que dificultan la garantía y goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de las PcD y las experiencias de implementación de mecanismos jurídicos para su protección. El tercer objetivo específico es: contrastar las siguientes sentencias T-553 de 2011, T-973 de 2011, T-750A de 2012, T-412 de 2014, T-662 de 2017, C-163 de 2021 de la Corte Constitucional posteriores a la ratificación de la CDPD, en las cuales pueda identificarse los criterios de cumplimiento frente al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a partir de las cuales se responderá la pregunta de investigación.

**Palabras clave:** discapacidad, acceso a la justicia, administración de justicia, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, derechos humanos

## Abstract

### *Access to Justice for Persons with Disabilities as a Human Right in the Colombian Context: a Lookup since CRPD Ratification.*

This degree project aims to answer the question: is the access to justice for people with disabilities violated, when the State doesn't ensure its effective application, by not carrying out concrete actions, in particular, aimed at the "removal of barriers" that this population group faces in the process of accessing justice? To this end, the specific objectives are developed as follows. The first specific objective it is divided into two parts. In the first part, the notion of disability is presented, the historical models of disability, the characteristics of the Convention on the rights of persons with disabilities, the social model, the notion of disability and access to justice from the social model. In the second part, international standards on the right of access to justice for PwD, the internal regulatory framework and the contrasts in the following cases are analyzed: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras of 1988, Ximenes Lopes Vs. Brazil of 2006, Furlán and family v. Argentina of 2012, Chinchilla Sandoval and others Vs. Guatemala 2016 and Guachalá Chimbo and others v. Ecuador, 2021 of the Inter-American Court of Human Rights (IDH Court), in which there is an outline on the notion of access to justice and its scope as a human right. The second specific objective is to establish the barriers that hinder the guarantee and effective enjoyment of the right of access to justice for PwD and the experiences of implementing legal mechanisms for their protection. The third specific objective is: to compare the following judgments T-553 of 2011, T-973 of 2011, T-750A of 2012, T-412 of 2014, T-662 of 2017, C-163 of 2021 of the subsequent Constitutional Court to the ratification of the CRPD, in which the compliance criteria regarding access to justice for persons with disabilities can be identified, from which the research question will be answered.

**Keywords:** disability, access to justice, administration of justice, Convention on the Rights of Persons with Disabilities, human rights



## TABLA DE CONTENIDO

Introducción .....	2
Capítulo 1: La noción de derechos humanos .....	6
El concepto histórico de derechos humanos .....	6
¿Para qué sirve el concepto de derechos humanos? .....	7
Capítulo 2: Planteamiento general de la investigación .....	9
Problema de investigación .....	9
Problemática.....	9
Contextualización del tema .....	12
Objetivo general .....	12
Objetivos específicos .....	12
Hipótesis.....	13
Capítulo 3: Metodología .....	14
Concepto de discapacidad .....	15
Modelos históricos de la discapacidad.....	17
Modelo de prescindencia.....	18
Modelo médico o rehabilitador .....	18
Modelo social .....	19
Tipos de discapacidad .....	20
Medición de las personas con discapacidad en Colombia .....	21
Características de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	22

---

La discapacidad como una cuestión de derechos humanos desde la Convención.....	22
El acceso de las personas con discapacidad a la justicia en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad .....	23
Estándares internacionales sobre el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad .....	25
Iniciativas que ha emprendido el Estado colombiano para asegurar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad .....	29
Marco normativo de protección nacional del derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad .....	29
El acceso a la justicia de las personas con discapacidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	33
Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de 1988.....	33
Ximenes Lopes Vs. Brasil de 2006 .....	34
Furlán y familiares Vs. Argentina de 2012 .....	35
González Medina y familiares Vs. República Dominicana de 2012.....	36
Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala de 2016.....	37
Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador de 2021 .....	38
Balance del análisis .....	38
Capítulo 4: El acceso de las personas con discapacidad a la justicia .....	41
Distinción entre administración de justicia y acceso a la justicia .....	41
Administración de justicia.....	41
El acceso a la justicia .....	44
Necesidades jurídicas y las barreras de acceso a la justicia de las personas con discapacidad .....	48
Medición de las necesidades jurídicas en Colombia .....	49

---

Barreras de acceso a la justicia de las personas con discapacidad .....	51
Experiencias de implementación de mecanismos jurídicos para la protección del acceso a la justicia de las personas con discapacidad.....	52
Avance sobre el derecho de acceso a la justicia y la capacidad jurídica de ejercicio ..	52
Aplicación de nuevos entornos tecnológicos por el Estado colombiano para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.....	54
Capítulo 5: Criterios de cumplimiento de la Corte Constitucional frente al acceso a la justicia de las personas con discapacidad .....	56
Jurisprudencia nacional.....	56
Preceptos generales sobre la protección de los derechos con discapacidad.....	56
Decisiones en las que se hace referencia al acceso a la administración de justicia para esta población.....	58
Decisiones en las cuales se abordan algunos mecanismos que garantizan el acceso efectivo a este derecho .....	60
Sentencia T-553 de 2011.....	60
Sentencia T-750A de 2012.....	60
Sentencia T-662 de 2017.....	61
Sentencia C-163 de 2021.....	62
Sentencia T-973 de 2011.....	62
Sentencia T-412 de 2014.....	63
Consideraciones finales.....	63
Referencias bibliográficas.....	67
Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	790
Jurisprudencia de la Corte IDH.....	91

## ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tabla 1.....	20
Tabla 2.....	21
Tabla 3.....	22
Imagen 4.....	50
Imagen 5.....	50

## Listado de abreviaturas y términos

<i>ABREVIATURA</i>	<i>TÉRMINO</i>
<i>DUDH</i>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<i>CIADDIS</i>	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
<i>CIDDM</i>	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías
<i>OMS</i>	Organización Mundial de la Salud
<i>CDPD</i>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
<i>RLCPD</i>	Registro para Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad
<i>PCD</i>	Personas con Discapacidad
<i>OEA</i>	Organización de los Estados Americanos
<i>ONU</i>	Organización de las Naciones Unidas
<i>DNP</i>	Dirección nacional de Planeación
<i>SND</i>	Sistema Nacional de Discapacidad
<i>DDHH</i>	Derechos Humanos
<i>CNPV</i>	Censo de Población y Vivienda
<i>DADH</i>	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
<i>CADH</i>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<i>CEDH</i>	Convención Europea de Derechos Humanos
<i>PIDCP</i>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<i>NJI</i>	Necesidades Jurídicas Insatisfechas

# INTRODUCCIÓN

En concordancia con la Declaración de los Derechos Humanos, ratificada en 1973, el Estado colombiano se compromete a respetar los derechos y las libertades y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. Además, el Estado colombiano está en la obligación de adoptar los mecanismos legislativos o de otro carácter necesarios para hacer efectivos esos derechos y libertades, en caso de que no se estuviesen garantizando.

Respecto de la obligación estatal de cumplir con todo instrumento internacional, la Corte IDH ha establecido:

No sólo deben adecuar toda normativa interna al respectivo tratado, sino que, además, las prácticas estatales relativas a su aplicación deberán adecuarse al derecho internacional. Es decir, no basta con que el ordenamiento jurídico interno se adecue al derecho internacional, sino que es menester que los órganos o funcionarios de cualquier poder estatal, sea ejecutivo, legislativo o judicial, ejerzan sus funciones y realicen o emitan sus actos, resoluciones y sentencias de manera efectivamente acorde con el derecho internacional aplicable. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, sobre Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Párrafo 171).

Ahora bien, tal como se consagra en la Constitución Política de 1991, uno de estos derechos es el acceso a la administración de justicia. Pese a los compromisos asumidos por el Estado con esta y otros instrumentos internacionales, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la cual fue aprobada mediante la Ley 1346 de 2009 y ratificada por Colombia en el 2011, el acceso a la justicia es un derecho que sigue presentando barreras en su garantía y goce efectivo para diferentes grupos poblacionales.

En cuanto a las Obligaciones Generales de los Estados parte, la Convención establece:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres o prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- (...) d) Abstenerse de actos o prácticas existentes que sean

incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella. (Art.4)

Cabe resaltar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dio a conocer, en 2016, las observaciones y recomendaciones finales para que el Estado colombiano implemente lo siguiente:

El Comité recomienda al Estado parte que adopte un plan para la revisión y modificación de toda la legislación, que incluya la derogación inmediata de disposiciones que restrinjan el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo la ley 1306 (2009), No. 1412 (2010) del Código Civil, el Código Penal y leyes adjetivas.

En referencia al Acceso a la Justicia – Artículo 13, hizo el siguiente llamado al Estado colombiano:

b) adopte los ajustes de procedimiento judiciales que garanticen el desempeño de personas con discapacidad en cualquiera de las funciones y etapas de los procesos; c) asegure la accesibilidad de instalaciones físicas, materiales, información y comunicación en todo el sistema de justicia, incluyendo la disponibilidad de guías intérpretes e intérpretes de lengua de señas, material en Braille, de lectura fácil y en formatos electrónicos; d) fortalezca programas de formación en derechos de las personas con discapacidad dirigidos a magistrados, jueces y personal judicial, policía y personal de seguridad, penitenciario y defensores públicos; e) el Comité recomienda que el Estado parte se guíe por el artículo 13 de la Convención al implementar la meta 16.3 de los ODS.

De acuerdo con los resultados del Registro para Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), se calculó que, para diciembre de 2020, en Colombia, existían un total de 1.319.049 personas con alguna discapacidad. Esta cifra equivale al 2,6% de la población total nacional. El 48,9% corresponde al género femenino y el 50,1% al masculino (Ministerio de Salud, 2020, pp. 3-4).

Aunque existan instrumentos internacionales para garantizar el acceso a la justicia estipulados en el Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo cuando se aprueba la CDPC es que

expresamente se formula el acceso a la justicia de las personas con discapacidad como derecho humano fundamental.

Sin embargo, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras en el acceso a la justicia. Aún existen grandes deficiencias que no garantizan un acceso efectivo para este grupo poblacional. Según la Guía de Atención para las Personas con Discapacidad en el Acceso a la Justicia, las barreras predominantes para acceder a la justicia son:

Los estereotipos sociales y las creencias culturales; el desconocimiento del marco normativo; la resistencia a hacer uso de intérpretes; de medios de comunicación alternativos y avalar la toma de decisiones de las personas con discapacidad; la transgresión de su derecho a no ser confrontados con sus agresores; el uso de un lenguaje discriminatorio; estereotipado y revictimizante en la recepción de los casos; la presunción de falsedad de los testimonios; la sobrevaloración; la ausencia de un enfoque de atención diferencial; carencia de formación de los operadores de justicia y del personal profesional del apoyo, en materia de discapacidad. (2013, pp. 25-26)

Es menester del Estado colombiano buscar herramientas que garanticen, a todos los individuos, el acceso a los recursos judiciales para reclamar y hacer efectiva la reivindicación de sus derechos. En primer lugar, se debe generar conciencia en todos los funcionarios, de cualquier nivel y/o cargo, en sus actividades prácticas y cotidianas, sobre la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, que se debe aplicar para eliminar las barreras que enfrentan. En segundo lugar, se debe garantizar la “igualdad ante la ley” e “igualdad en virtud de la ley”. Ello consiste en el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y en aplicación de ésta, con el propósito de nivelar la posición de desventaja que enfrentan, en lugares tales como las sedes judiciales. A partir de esta protección, los funcionarios judiciales, de cualquier nivel y/o cargo, no deben discriminar a las personas con discapacidad al acceder a la administración de justicia (CDPD, Art. 5, num. 1). En tercer lugar, es menester brindar capacitación y formación a los agentes de policía (los primeros intervinientes y los investigadores), las autoridades fiscales, los empleados y operadores judiciales. Ésta debe estar enfocada en las buenas prácticas de interacción con las personas discapacidad; ello con el fin de evitar la discriminación y, por consiguiente, la exclusión de esta población. Dicha discriminación se origina en la construcción de discursos jurídicos, tomados del derecho civil y del modelo asistencial, que las catalogan como: idiotas o dementes, incapaces, personas con capacidades diferentes, etc. Finalmente, se debe promover el trato igualitario por medio del uso de las nuevas



tecnologías, a través de la implementación de mecanismos que garanticen la accesibilidad a la administración de justicia, sin imponer barreras adicionales.

Si bien se han adelantado acciones para avanzar en garantizar el acceso a la justicia de las PcD, de lo dicho puede inferirse que son múltiples los retos que subsisten. Por tanto, en este trabajo de grado, se propone responder la pregunta:

¿Se vulnera el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, cuando el Estado no asegura su aplicación efectiva, al no realizar acciones concretas, en particular, dirigidas a la “remoción de barreras” que este grupo poblacional enfrenta en el proceso de acceder a la justicia?

Para este fin, los objetivos específicos están desarrollados de la siguiente manera: El primer objetivo específico se divide en dos partes. En la primera parte, se presenta la noción de discapacidad, los modelos históricos de la discapacidad, las características de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el modelo social, la noción de discapacidad, y el acceso a la justicia desde el modelo social. En la segunda parte, se analizan los estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia de las PcD, el marco normativo interno y el contraste de los siguientes casos: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de 1988, Ximenes Lopes Vs. Brasil de 2006, Furlán y familiares Vs. Argentina de 2012, Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala 2016 y Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador, 2021 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En estas sentencias, se esboza la noción de acceso a la justicia y su alcance como derecho humano. El segundo objetivo específico es establecer las barreras que dificultan la garantía y goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de las PcD y las experiencias de implementación de mecanismos jurídicos para su protección. El tercer objetivo específico es contrastar las siguientes sentencias T-553 de 2011, T-973 de 2011, T-750A de 2012, T-412 de 2014, T-662 de 2017, C-163 de 2021, proferidas por la Corte Constitucional posteriores a la ratificación de la CDPD. En éstas, se puede identificar los criterios de cumplimiento frente al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a partir de las cuales se responderá la pregunta de investigación.

---

# CAPÍTULO 1:

## LA NOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El propósito de esta sección es esclarecer la idea de ‘derechos humanos’ y conectarla con la noción de ‘acceso a la justicia’ y con el concepto de ‘discapacidad’. Sin una adecuada labor de esclarecimiento conceptual, los derechos humanos pueden parecer una idea vacua, ambigua o internamente incongruente. Se tiene la impresión de hablar abstractamente de muchas cosas y no estar diciendo nada. Por esta razón, se determinará si hay o no tal cosa como violación de derechos humanos en el contexto del acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

En su trabajo *Historia, derechos humanos y medicina* (2002), Alejandro Tomasini sostiene que tenemos no uno sino dos conceptos de derechos humanos bien ordenados que se complementan mutuamente. Un concepto histórico u operativo de derechos humanos y, en contraposición a este, otro concepto que califica como a-histórico o metafísico. Para este trabajo de grado, se introducirá el concepto histórico en esta sección, pues es particularmente indispensable para comprender por qué la ratificación de la CDPD hace del acceso a la justicia un derecho humano para las personas con discapacidad. Del concepto ahistórico o metafísico, se hablará en el segundo capítulo, dado que, mediante este, se acotará por qué si el Estado impide el acceso a la justicia está violando derechos humanos.

En esta sección, se procede en dos partes. Primero, se esclarece el sentido histórico de la noción de derechos humanos. Segundo, se responde la pregunta “¿para qué sirve dicho concepto?”, Para ello, se examinará por qué la idea de derecho humano tiene carácter negativo, en el sentido de estar ligada a la idea de *violación* de derecho reconocido como tal por parte de una autoridad estatal (Tomasini, 2006).

### El concepto histórico de derechos humanos

¿Por qué no se hablaba de derechos humanos en tiempos de Calígula o Napoleón? ¿Cuáles fueron las condiciones históricas para que el concepto de derechos humanos hiciera su aparición? Históricamente, una condición básica para la gestación del concepto de derechos humanos entre los hablantes de esta época sería la existencia del Estado. Conforme los Estados contemporáneos fueron expandiendo las técnicas de dominación de la población, y en la medida que el desarrollo tecnológico

permitió el control y la injerencia en todos los aspectos de la vida de los individuos en temas tales como la educación, la salud, la justicia, el entretenimiento, el desarrollo deportivo, laboral y familiar, la noción de derechos humanos se hizo indispensable (Tomasini, 2002).

Dado que los representantes del Estado son también personas, es comprensible que los integrantes de las instituciones incurran en arbitrariedades o se ignoren sus deberes y, en consecuencia, hagan un mal uso de la autoridad o abusen del poder. Por esta razón, los seres humanos de este tiempo sintieron la necesidad de construir el concepto de derecho humano, un concepto que pretende limitar la acción del Estado sobre el individuo. Si se prescindiera de este concepto, los individuos en general y las personas con discapacidad en particular estarían a merced del Estado y hoy, más que nunca, desprotegidos frente a su poder. Por tanto, una característica de los derechos humanos sería, entonces, su utilidad como instrumento jurídico creado para proteger al individuo frente a la burocracia.

Otro aspecto clave del concepto histórico de derechos humanos sería que, para que pueda hablarse de violaciones a los derechos humanos, deben presuponerse legislaciones. De lo contrario, el concepto histórico no se aplicaría. No obstante, el concepto de derechos humanos no funciona como el concepto de derechos positivos. Esto quiere decir que aludir a los derechos humanos no necesariamente implica aludir a una lista especial de derechos positivos. Esta característica previene, al derecho humano, de trivializar la noción en el sentido de pensar; por ejemplo, el pensar que respirar, digerir, mover la cabeza, bailar, silbar, etc., son todos derechos humanos fundamentales. Tratar como un derecho positivo a los derechos humanos sería una forma de inutilizar el concepto.

## ¿Para qué sirve el concepto de derechos humanos?

Este concepto de derechos humanos permite especificar un irrespeto o una violación peculiar a los derechos de una persona. Los derechos de un ciudadano pueden ser violados por otro cuando el segundo lo extorsiona, lo roba, lo asesina, lo difama o lo estafa. No obstante, ya existe un concepto para caracterizar esta clase de violación o irrespeto a la ley; se dice que el segundo individuo cometió un delito o un crimen. Sin embargo, en estos casos, no se habla de violación a los derechos humanos, puesto que se estaría diciendo que delito, crimen y violación de derecho humano son todas nociones sinónimas. Por el contrario, Tomasini (2006, p 16.) argumenta que “la función del concepto de derechos humanos tendrá que ser propia, irreducible, sui generis. Así, pues, lo que se puede afirmar

es que la idea de derechos humanos tiene que ver principalmente con la idea de violación de los derechos de una persona pero por parte de individuos investidos de autoridad”.

Esto quiere decir que la noción de derechos humanos sirve para hablar de violación de derechos individuales por parte del Estado, a través de los individuos encargados precisamente de hacer valer los derechos de los ciudadanos. Si un sujeto ataca a otro en una manifestación, el primero podría recurrir a la autoridad. No obstante, si es la autoridad la que ataca, sin proporción, a quien observa una manifestación pacífica, ¿a quién recurre el ciudadano que observa? Tomasini afirma que es para éste y sólo en este segundo caso que tiene sentido hablar de derechos humanos: “La idea de derechos humanos no se aplica entre particulares, sino entre particulares y el estado” (2006, p.17). Los representantes del Estado, desde sus respectivas posiciones, ya sea policía, juez o burócrata, pueden interferir, impedir, no reconocer, en la vida de una persona con discapacidad al grado de dejarlo morir, enviarlo a la cárcel injustamente o mutilarlo arbitrariamente. Para casos así, se necesita hablar de violación de derechos del ciudadano; pero no como una víctima de otro ciudadano, sino como una persona digna cuyos derechos fueron violentados y no reconocidos por quien se supone tiene la misión de protegerlo y brindar las condiciones para que ejerza y goce de dichos derechos.

---

## CAPÍTULO 2:

# PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

### Problema de investigación

¿Se vulnera el acceso a la justicia de las personas con discapacidad cuando el Estado no asegura su aplicación efectiva, al no realizar acciones concretas, en particular, dirigidas a la “remoción de barreras” que este grupo poblacional enfrenta en el proceso de acceder a la justicia?

### Problemática

En concordancia con la Declaración de los Derechos Humanos, ratificada en Colombia en 1973, el país, como Estado parte, Colombia se compromete a respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. Además, el Estado colombiano está en la obligación de adoptar los mecanismos legislativos o de otro carácter necesarios para hacer efectivos esos derechos y libertades, en caso de que no se estuviesen garantizando.

En línea con lo anterior, la Corte IDH, en relación a la obligación estatal de cumplir con todo instrumento internacional que les sea aplicable, ha establecido lo siguiente:

No sólo deben adecuar toda normativa interna al respectivo tratado, sino que, además, las prácticas estatales relativas a su aplicación deberán adecuarse al derecho internacional. Es decir, no basta con que el ordenamiento jurídico interno se adecue al derecho internacional, sino que es menester que los órganos o funcionarios de cualquier poder estatal, sea ejecutivo, legislativo o judicial, ejerzan sus funciones y realicen o emitan sus actos, resoluciones y sentencias de manera efectivamente acorde con el derecho internacional aplicable. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, párr. 171)

Ahora bien, tal como se consagra en la Constitución Política de 1991, uno de estos derechos es el acceso a la administración de justicia. Pese a los compromisos asumidos por el Estado con esta y otros instrumentos internacionales, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) —la cual fue aprobada mediante la Ley 1346 de

2009 y ratificada por Colombia en el 2011— éste es un derecho que sigue presentando barreras en su garantía y goce efectivo para diferentes grupos poblacionales. Dentro de dichos grupos, se destacan las personas en condición de discapacidad (PcD) visual. Lo anterior evidencia un incumplimiento a sus compromisos como Estado parte.

La Convención, en cuanto a las Obligaciones Generales de los Estados parte (Art. 4), indica lo siguiente:

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención (...) tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres o prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad (...) abstenerse de actos o prácticas existentes que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella. (Art.4)

Es de señalar que, en 2016, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dio a conocer las observaciones y recomendaciones finales, en relación con el informe de implementación de la Convención en Colombia, en cuanto al Artículo 13 (Acceso a la Justicia), hizo un llamado al Estado para que:

b) adopte los ajustes de procedimiento judiciales que garanticen el desempeño de personas con discapacidad en cualquiera de las funciones y etapas de los procesos; c) asegure la accesibilidad de instalaciones físicas, materiales, información y comunicación en todo el sistema de justicia, incluyendo la disponibilidad de guías intérpretes e intérpretes de lengua de señas, material en Braille, de lectura fácil y en formatos electrónicos; d) fortalezca programas de formación en derechos de las personas con discapacidad dirigidos a magistrados, jueces y personal judicial, policía y personal de seguridad, penitenciario y defensores públicos. (Naciones Unidas, 2016, num. 35)

Según la Guía de Atención a las Personas con Discapacidad en el Acceso a la Justicia (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas *et al.*, 2013, pp. 25-26), existen algunas barreras que estas personas enfrentan; entre éstas están: los estereotipos sociales y las creencias culturales, el desconocimiento del marco normativo, la resistencia a hacer uso de intérpretes, de medios de comunicación alternativos y avalar la toma de decisiones de las personas con discapacidad, la

transgresión de su derecho a no ser confrontados con sus agresores, el uso de un lenguaje discriminatorio, estereotipado y revictimizante, en la recepción de los casos, la presunción de falsedad de los testimonios, la sobrevaloración, la ausencia de un enfoque de atención diferencial, carencia de formación de los operadores de justicia y del personal profesional del apoyo, en materia de discapacidad.

De acuerdo con los resultados del Registro para Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), se calculó que, para diciembre de 2020, en Colombia, existían un total de 1.319.049 personas con alguna discapacidad. Esta cifra equivale al 2,6% de la población total nacional. El 48,9% corresponde al género femenino y el 50,1% al masculino. (Ministerio de Salud, 2020, pp. 3-4).

Existen instrumentos internacionales para garantizar el acceso a la justicia, tales como: el Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, es solo cuando se aprueba la CDPC, que expresamente se formula como derecho de acceso a la justicia de las PcD.

Sin embargo, es innegable pensar que las PcD visual no enfrentan barreras para el acceso a la justicia. Aún existen grandes deficiencias a efectos de garantizar el acceso efectivo para este grupo poblacional, después de la ratificación de la CDPD.

Por lo tanto, el Estado colombiano debe buscar herramientas para garantizar a todos los individuos el acceso a los recursos judiciales para reclamar y hacer efectiva la reivindicación de sus derechos. En primer lugar, debe hacerlo porque es fundamental generar conciencia en todos los funcionarios de cualquier nivel y/o cargo, en sus actividades prácticas y cotidianas, sobre la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, que se debe aplicar para eliminar las barreras que enfrentan. En segundo lugar, en las sedes judiciales se debe garantizar la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad; ello con el propósito de nivelar la posición de desventaja que enfrentan, en cualquier tipo de procedimiento judicial en todas sus etapas. En tercer lugar, otro aspecto determinante es la necesidad de impartir capacitaciones a los funcionarios, empleados y operadores judiciales sobre el uso de un lenguaje inclusivo. De esta manera, se evita la discriminación y, por consiguiente, la exclusión de las PcD, debido a la construcción de discursos jurídicos, tomados del derecho civil y del modelo asistencial, que las catalogan como: idiotas o dementes, incapaces, personas con capacidades diferentes, etc. Finalmente, el uso de las nuevas tecnologías debe generar

un trato igualitario, a través de la implementación de mecanismos que garanticen la accesibilidad a la administración de justicia, sin imponer barreras adicionales a este grupo poblacional.

## Contextualización del tema

### Objetivo general

Identificar si el Estado colombiano está dando cumplimiento a las disposiciones, en materia de garantía y goce efectivo del acceso a la justicia como derecho humano de las PcD, después de la ratificación de la CDPD

### Objetivos específicos

- Caracterizar los conceptos sobre los cuales se basa la investigación realizada, entre ellos, la noción de discapacidad, los modelos históricos de la discapacidad, las características de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el modelo social y el acceso a la justicia desde el modelo social
- Analizar los estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia de las PcD y el marco normativo interno
- Cotejar los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de 1988, Ximenes Lopes Vs. Brasil de 2006, Furlán y familiares Vs. Argentina de 2012, Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala 2016 y Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador, 2021 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los cuales hay un esbozo de la noción de acceso a la justicia y su alcance como derecho humano.
- Establecer las barreras que dificultan la garantía y goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de las PcD y las experiencias de implementación de mecanismos jurídicos para su protección
- Contrastar las siguientes sentencias T-553 de 2011, T-973 de 2011, T-750A de 2012, T-412 de 2014, T-662 de 2017, C-163 de 2021 de la Corte Constitucional posteriores a la ratificación de la CDPD, en las cuales pueda identificarse los criterios de cumplimiento frente al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a partir de las cuales se responderá la pregunta de investigación



## Hipótesis

Colombia ha ratificado diferentes disposiciones en materia de Derechos Humanos y, específicamente, disposiciones como la CDPD. Sin embargo, aún persisten barreras para el acceso a la justicia de las PcD. Ello resulta en un incumplimiento o cumplimiento parcial e insuficiente a la luz de las obligaciones adquiridas con la Declaración de los Derechos Humanos y evidencia la necesidad del Estado de fortalecer los mecanismos y acciones tendientes a facilitar la aplicación de las normas y los derechos para las Personas con Discapacidad en materia de acceso a la administración de justicia; pero, sobre todo, hace evidente la necesidad de cerrar la brecha que surge entre la norma en su deber ser y en su ser.

---

## **CAPÍTULO 3:**

# **METODOLOGÍA**

Una investigación de tipo dogmática jurídica se ocupa de lo siguiente:

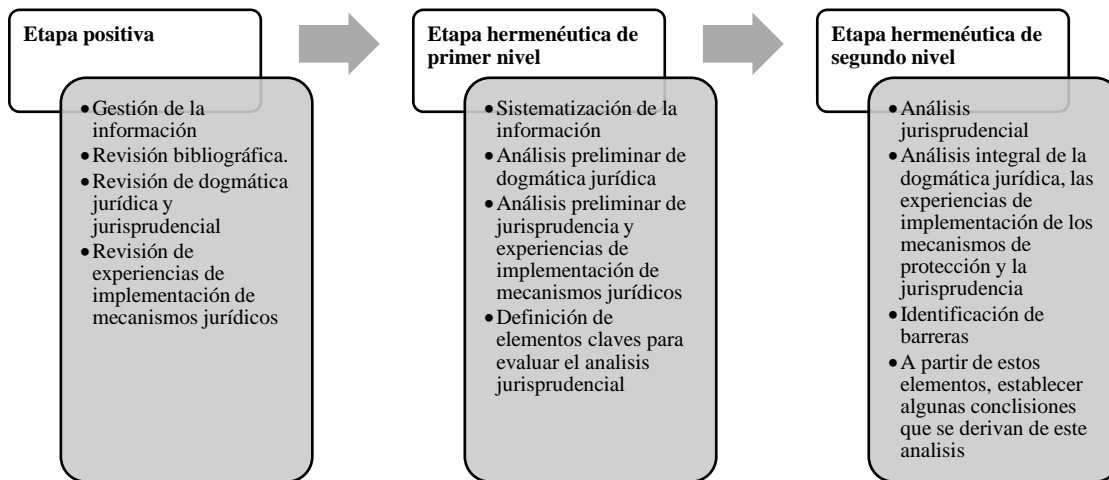
Describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad. (Díaz, 1998, citado en Tantaleán Odar, 2016, p. 5)

Ahora bien, la presente investigación cuenta con características de una investigación dogmática jurídica, en tanto, se interesa por las “estructuras del derecho objetivo o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico” (Tantaleán Odar, 2016, p. 3). No obstante, el objetivo que persigue no sólo se orienta a la validez de la norma sino a su eficacia jurídica, su aplicación, y su implementación. Con este fin, se toma, como base, no solo la legislación y la doctrina como fuentes del derecho objetivo, sino la jurisprudencia.

Lo anterior, sitúa a la presente investigación como una de tipo socio jurídico al tratarse del estudio del derecho aplicado y la realidad jurídica del acceso a la administración de justicia de las Personas con Discapacidad en Colombia. En este tipo de estudios, se pretende verificar el cumplimiento de la norma y evaluar “la efectividad de los medios de coacción para su cumplimiento” (Tantaleán Odar, 2016, p. 10). Esta verificación puede realizarse mediante la revisión dogmática o métodos empíricos.

De manera más precisa, esta investigación socio jurídica hará uso de la metodología de análisis de casos. En ella, se abordan decisiones de Corte Constitucional sobre los criterios de cumplimiento que ha dado, en materia de garantía y goce efectivo del acceso a la justicia como derecho humano de las PcD. Con ello, posteriormente, se realiza un análisis integral, tanto de la dogmática como la realidad jurídica.

En consecuencia, las etapas de investigación se estructuran de la siguiente manera:



## Concepto de discapacidad

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la discapacidad es un término que engloba “las deficiencias, limitaciones en la actividad, o restricciones en la participación” (2021, p. 3). Por su parte, el Ministerio de Salud de Colombia (2021) ha definido la discapacidad como el obstáculo físico o de alguna clase que existe entre una persona y su acceso pleno a los derechos que, por orden, le corresponde. Además, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) explica que, en esta población, se incluye a aquellos que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con otras barreras, puedan impedir la participación en la sociedad en igualdad de condiciones.

Respecto a las deficiencias, las limitaciones de la actividad, y las restricciones de la participación, sería clave comprender la discapacidad y el funcionamiento de una persona en relación con la dinámica de los estados de salud y el contexto (Organización Mundial de la Salud [OMS] y Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2001). Las deficiencias se refieren a los problemas de funcionamiento o de estructuras corporales; las limitaciones en la actividad hacen referencia a las “dificultades que un individuo puede tener en el desempeño/realización de actividades” (OMS y OPS, 2001, p. 11); y las restricciones de la participación se refiere a aquellas situaciones que puede enfrentar una persona cuando se involucra en situaciones vitales.

Según los organismos internacionales y los estamentos nacionales, la discapacidad, más allá de ser una barrera física o de orden médico, se desarrolla cuando, por un obstáculo de cualquier índole, una persona no puede acceder a los mismos derechos de otros ciudadanos. Ahora bien, este concepto no ha sido pacífico. Por lo tanto, no todos los sectores lo estudian y significan de la misma forma. Además, la conceptualización de la discapacidad ha evolucionado y ha sido tratada por varias ópticas como la medicina, la filosofía y, por supuesto, el derecho. Este último es uno de los más importantes, toda vez que genera la inclusión en la sociedad de personas con obstáculos a través de lo que se ha denominado “el enfoque de derechos”.

Desde un enfoque de derechos, Hernández Ríos (2015) sostiene que comprender la discapacidad implica reconocer a las personas con discapacidad por su dignidad humana. Se sigue que la discapacidad no sería un mero problema de salud, sino un problema eminentemente social que afecta directamente la dignidad de las personas. En todo caso, vale la pena revisar el significado de este concepto desde la perspectiva médica, e se define este término de la siguiente manera:

Discapacidad es la limitación funcional, consecuencia de una deficiencia, que se manifiesta en la vida cotidiana (...) La discapacidad se tiene. La persona “no es” discapacitada, sino que “está” discapacitada. La discapacidad, al igual que la deficiencia, puede ser congénita o adquirida, temporal o irreversible y, además, progresiva o regresiva. (Acera, 2020, párr. 9)

De acuerdo con lo anterior, la discapacidad también se puede entender como una afectación al desarrollo normal o cotidiano de un ser humano, algo que le impide realizar tareas habituales o vitales. De hecho, Padilla-Muñoz (2010) explica que las discapacidades son trastornos definidos en función de cómo afectan la vida de una persona. Algunos ejemplos de discapacidades son las dificultades para ver, oír o hablar normalmente; para moverse o subir las escaleras; para bañarse, comer o ir al servicio (p. 399). Esta definición solo toma la discapacidad como un problema físico con implicaciones netamente cotidianas como no poder comer, movilizarse, entre otros. Dentro de esta definición, se indica que la discapacidad se clasifica en nueve grupos: “de la conducta, de la comunicación, del cuidado personal, de la locomoción, de la disposición del cuerpo, de la destreza, de situación, de una determinada aptitud y otras restricciones de la actividad” (Cáceres Rodríguez, 2004, p. 75).

Una definición, desde el punto de vista médico, implica que la discapacidad se circunscriba a lo meramente físico. A pesar de la evolución del concepto, dentro del modelo pluralista, se reconoce que esta “es entendida como una experiencia al mismo tiempo que como una característica propia de

la condición humana” (Pérez Dalmeda & Chhabra, 2019, p. 22). En otros términos, la discapacidad no solamente es una condición, sino que también se constituye como una experiencia en la vida de quien lo padece.

Desde otra perspectiva, es pertinente comprender el término en discusión no como un obstáculo. El individuo sí puede, en ciertos casos, tener una vida digna e, incluso, superar las barreras para tener una existencia autónoma (Conde Melguizo, 2014). En el evento en que una persona en condición de discapacidad tenga las condiciones para realizar funciones vitales, deberá considerarse que su impedimento ha sido superado y que podrá vivir de manera propia y autónoma. No obstante, dicho concepto de autonomía es limitado, dado que vivimos en una sociedad interdependiente en la cual, directa e indirectamente, todos dependemos de todos.

Por consiguiente, es preciso abordar la definición que se ha planteado de discapacidad desde el modelo social de la discapacidad. En este modelo, se “observa la discapacidad como un problema de origen social y que no puede explicarse plenamente por los atributos individuales de la persona” (Conde Melguizo, 2013, p. 51); además, es clave el papel que juega el contexto y la interacción, ya que, en estos escenarios, surgen las presuntas desventajas que debe sortear la población con discapacidad. Adicionalmente, dentro de este modelo, es el medio y no el individuo el que no tiene la capacidad para dar respuesta a las necesidades de una persona con algún tipo de discapacidad (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007, p. 12).

Otro modelo que confluye en la definición de la discapacidad es el biopsicosocial. Éste “se basa en la interacción de una persona con discapacidad y su medio ambiente” (Padilla-Muñoz, 2010, p. 407). Dicho modelo surge de la revisión que efectuó la OMS de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDDM) y que dio paso a la Clasificación Internacional de Funcionamiento (CIF). A partir del debate que dio paso a la revisión y al reemplazo de la CIDDDM por la CIF, la OMS afirmó que ni el modelo médico ni el social eran adecuados, ya que la discapacidad debería comprenderse como “un problema relacionado con el cuerpo de la persona y con un fenómeno social complejo” (OMS, 2002, p. 9). Por lo tanto, la OMS considera que la discapacidad siempre es una interacción entre las características de las personas y las del contexto en el que vive.

## Modelos históricos de la discapacidad

Según Bariffi (2012), una comprensión histórica adecuada de la discapacidad debe incluir, al menos, tres modelos. Dichos modelos se presentan en las secciones siguientes.

## Modelo de prescindencia

Este modelo se sitúa en la antigüedad clásica y el medioevo. En esa época, se consideraba que las causas que originan la discapacidad se debían a motivos religiosos. Las personas con discapacidad se consideraban seres inútiles; totalmente inservibles para la sociedad e innecesarios

por diferentes razones: porque se estima que no contribuyen a las necesidades de la comunidad, que albergan mensajes diabólicos, que eran la consecuencia del enojo de los dioses, o que, por lo desgraciadas sus vidas no merecían la pena ser vividas. (Rosales, 2012, p. 7).

Dicho modelo, se divide en dos submodelos: *el submodelo eugenésico*, en donde lo que se tenía en cuenta era si el niño nacía con una discapacidad o malformación o si por algún motivo esa alteración se presentaba luego de un periodo largo de vida, se aplicarían las políticas eugenésicas; y, *el submodelo de marginación*, situándose en el espacio destinado para los anormales y las clases pobres, con un denominador común marcado por la dependencia y el sometimiento, en el que, asimismo, son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia (Rosales, 2012).

## Modelo médico o rehabilitador

En este caso, a diferencia del modelo de prescindencia, las causas que justifican la discapacidad no son religiosas sino, científicas. Se establece que la discapacidad es consecuencia de una enfermedad. Se considera que la persona con discapacidad puede aportar a la sociedad, siempre y cuando, sean rehabilitadas y logren parecerse a las demás, para tener un valor como personas (Toboso Martín y Arnau Ripollés, 2008). Por su parte, Palacios (2012), considera que las causas que originan la discapacidad provienen de las limitaciones individuales y que, en este modelo:

las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles o innecesarias, pero siempre en la medida en que sean rehabilitadas. Por ello, el fin primordial que se persigue desde este modelo es normalizar a las personas con discapacidad, aunque ello implique forjar a la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad representa. (pp. 7-8)

Desde este modelo, la discapacidad se considera un problema de la persona, provocado por alguna enfermedad, accidente, o condición de salud, la cual debe ser tratada a través de cuidados clínicos en forma de tratamiento individual.

## Modelo social

El modelo social surgió durante el siglo XX como consecuencia de las protestas del movimiento de vida independiente, por el rechazo al modelo biopsicosocial: “los movimientos sociales y la academia propagó el paradigma del modelo social que se generalizó como opuesto al modelo médico y rehabilitador” (Conde Melguizo, 2013, p. 46). Como resultado de este proceso, surgieron la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) y la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) (Conde Melguizo, 2013). Palacios y Bariffi (2007) sostienen que debe tomarse en cuenta que:

[U]no de los presupuestos fundamentales del modelo social radica en que las causas que originan la discapacidad no son individuales –como se afirma desde el modelo rehabilitador–, sino que son preponderantemente sociales. (...) no son las limitaciones individuales las raíces del fenómeno, sino que es la sociedad que presenta barreras para prestar servicios y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. (p. 19).

En conclusión, las causas de la discapacidad se generan por las barreras sociales que les impiden a quienes están en condición de discapacidad, tener acceso a las mismas oportunidades que tienen los demás. Como se indicó en precedencia, este modelo surge de la filosofía de vida independiente, como una forma de opresión social (Bariffi *et al.*, 2008; Salmón & Bregaglio, 2015).

En palabras de Seoane (2011), el modelo de la discapacidad ya no debe entenderse como un atributo de la personalidad sino como el resultado de la interacción social; resalta la importancia de los aspectos externos y de la dimensión social en la definición y tratamiento de la discapacidad. El modelo social, trajo como consecuencia positiva la influencia “en el desarrollo de políticas sociales y legislativas en contra de la discriminación de las personas con discapacidad” (Seoane, 2011, p.147).

A partir de los términos expuestos, se acoge la perspectiva de que la discapacidad se debe comprender como un obstáculo que implica lo físico y el entorno social. Esto se debe a que es el contexto lo que realmente no permite que las personas tengan un disfrute pleno de los derechos que les otorga la Ley.

## Tipos de discapacidad

Una vez establecido el concepto de discapacidad es preciso tener en cuenta que este concepto presenta varias clasificaciones. Según el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia (2020), hay siete categorías de discapacidad: física, auditiva, visual, sordoceguera, intelectual, psicosocial y múltiple. En la **Tabla 1**, se explican estas categorías y los apoyos que aplican en cada caso:

**Tabla 1**

*Tipos de discapacidad*

Tipo de discapacidad	Definición	Ayudas físicas o médicas
<b>Discapacidad física</b>	-Personas con deficiencias corporales funcionales a nivel músculo esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal -Implica diferentes grados de dificultades para el movimiento corporal.	Otras personas, prótesis, órtesis, silla de ruedas, bastones, caminadores y muletas
<b>Discapacidad auditiva</b>	-Personas con deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad -Se incluye a las personas sordas y a aquellos con hipoacusia.	Intérpretes de lengua de señas, productos de apoyo como audífonos, implantes cocleares o sistemas FM
<b>Discapacidad visual</b>	-Personas con deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos -Se incluye a las personas ciegas y a aquellos con baja visión.	Bastones de orientación, lentes o lupas, textos en braille, macrotipo, programas lectores de pantalla, programas magnificadores o información auditiva
<b>Sordoceguera</b>	-Resulta de la combinación de una deficiencia visual y una auditiva. - “Algunas personas sordociegas son sordas y ciegas totales, mientras que otras conservan restos auditivos y/o restos visuales” (Resolución 113, 2020).	
<b>Discapacidad intelectual</b>	-Personas con deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia	-Apoyos especializados terapéuticos y pedagógicos -Adecuación de programas educativos o formativos y desarrollo de estrategias que faciliten el aprendizaje
<b>Discapacidad psicosocial</b>	-Comprende alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, además de las barreras del entorno	Apoyos médicos y terapéuticos especializados o ayuda de otra persona



Discapacidad múltiple	- “Presencia de dos o más deficiencias asociadas, de orden físico, sensorial, mental o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje” (MEN, 2020).	
-----------------------	--	--

*Nota:* Adaptado de “Anexo técnico”, por Ministerio de Salud y Protección Social, 2020, *Resolución 113 de 2020*.

## Medición de las personas con discapacidad en Colombia

En Colombia, para la medición de las personas con discapacidad, existen dos herramientas que permiten su localización y caracterización. La primera consiste en el set de preguntas sobre dificultades en el funcionamiento humano. Es recomendada por el Grupo de Washington para realizarse en censos y encuestas, enfoque utilizado en operaciones estadísticas del DANE. Según los resultados y metodológicas sobre población con discapacidad en diversas operaciones estadísticas del DANE con corte a marzo de 2021, se tiene:

**Tabla 2**

*Medición de la población con discapacidad en diversas estadísticas del DANE*

Operación estadística	Incluye pregunta filtro	Tipo de informante	Las opciones de ver y oír incluyen el mecanismo de apoyo	Incluye pregunta completa de uso de mecanismos de apoyo	Incluye pregunta de causa de la dificultad	Personas con discapacidad en la última medición	Personas con discapacidad como porcentaje de la población total
Censo Nacional de Población y Vivienda, 2018	SÍ	Idóneo	NO	SÍ	SÍ	1,76 millones	4,3%
Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (2020-2021)	NO	Directo	NO	NO	NO	3,1 millones	6,3%
Gran Encuesta Integrada de Hogares (2021)	NO	Directo	SÍ	NO	NO	2,07 millones	4,5%
Encuesta Multipropósito de Bogotá (2021)	NO	Directo	NO	SÍ	NO	Resultados en proceso	Resultados en proceso

<b>Encuesta Nacional de Calidad de Vida (2020)</b>	NO	Directo	NO	SÍ	SÍ	2,65 millones (personas de 5 años y más)	5,6%
						2,57 millones (personas de 10 años y más)	6,0%

**Nota:** Adaptado de la “Tabla 1. Operaciones estadísticas que incluyen la pregunta sobre dificultades en el funcionamiento humano”, por el DANE (2022), estado actual de la medición de la estadística en Colombia 7 de abril de 2022

La segunda es la adoptada por la Resolución 113 de 2020, que corresponde al Registro para Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), del Ministerio de Salud y Protección Social. Según este boletín, se calculó que para diciembre de 2020 en Colombia existían un total de 1.319.049 personas con alguna discapacidad. Esta cifra equivale al 2,6% de la población total nacional. El 48,9% corresponde al género femenino y el 50,1% al masculino (Ministerio de Salud, 2020, pp. 3-4).

### Tabla 3

#### *Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD*

El 2,6 % de la población colombiana presenta alguna discapacidad.	% de Hombres	% de Mujeres	Afiliación RLCPD	Adultos mayores	Grupo étnico	Víctimas	Régimen subsidiado
<b>PcD 1.319.049</b>	50,1%	48,9%	76,8%	39%	3,8%	15%	70,3%

**Nota:** Adaptado de “Boletines poblacionales: Personas con Discapacidad”, por Ministerio de Salud y Protección Social, diciembre 2020.

## Características de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### La discapacidad como una cuestión de derechos humanos desde la Convención

Esta Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) fue ratificada por Colombia en el 2011. En cuanto a su finalidad, de decidir sobre la dignidad de las personas con discapacidad, en igualdad de derechos y libertades con el resto de la sociedad, en su artículo primero comienza señalando: “el propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (CDPD, 2006).

La segunda parte del mismo artículo subraya: “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (CPDP, 2006, Art. 1). En esta definición, puede observarse que la discapacidad surge de la interacción entre la diversidad funcional de una persona y las barreras del entorno.

En el marco de la Convención, teniendo en cuenta el modelo social reseñado por Palacios y Bariffi (2007), se sostiene:

(...) que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (inciso e)

El enfoque de derechos significa reconocer a la persona con discapacidad por su dignidad humana. Sumado a esto, la discapacidad no es un problema de salubridad, sino uno social que afecta directamente a la dignidad humana.

Según Agustina Palacios y Bariffi (2007), el modelo social de discapacidad que propone la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) considera que “las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de las personas sin discapacidad, pero siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas, en ciertos aspectos, diferentes” (p. 19). Bajo este modelo de la discapacidad, aspectos como la accesibilidad y la adopción de ajustes razonables resultan ser necesarios para eliminar todo tipo de barreras que permitan garantizar la igualdad de condiciones de este grupo poblacional.

### El acceso de las personas con discapacidad a la justicia en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Sobre el acceso a la de justicia, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 13, numeral 1, establece que:

Los Estados parte aseguraron que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y

adecuados a la edad para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. (CDPD, 2006).

A su turno, el numeral 2, dispone lo siguiente: “a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

De lo anterior, se concluye que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del acceso a la justicia en igualdad de condiciones. La CDPD dispone que los Estados parte deberán garantizar ajustes al procedimiento para que las PcD participen de manera directa o indirecta en el proceso, incluso en declaraciones como testigos en etapas preliminares o de investigación.

La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, en un trabajo conjunto con la Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, desarrolló una serie de reuniones con el Grupo de Expertos con el propósito de mejorar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Para ello, se fundamentó en la legislación, las políticas y las prácticas aplicadas a nivel nacional e internacional y proporcionó una sistematización de todos los diferentes elementos para que el sistema cumpliera con la CDPD e incluyera la discapacidad. También, proyectó el documento que contiene los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.

El 21 de febrero de 2020, el Relator Especial, en reunión con el Grupo de Expertos, debatió y validó el documento que describe los 10 principios de acceso a la justicia para las personas con discapacidad. En dicho documento se afirma que “las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con los demás” y se indican pautas detalladas sobre cómo implementar cada uno. Según Danlami Basharu, “[e]stas directrices son una contribución importante al derecho internacional de los derechos humanos y son una contribución indispensable para lograr justicia para todas las personas” (Noticias ONU, 2010).

## Estándares internacionales sobre el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su preámbulo, establece que todos los estados deben esforzarse para promover el respeto a los derechos y las libertades (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Además, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, deben asegurar “su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Esto implica que todos los estados que han ratificado la Declaración Universal deben proteger a su población y lograr que todos sus asociados accedan de manera efectiva a los derechos otorgados en dicha declaración.

De acuerdo con el Artículo 21 de la Declaración, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y al acceso a las funciones públicas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). En el caso de las personas con discapacidad, es de especial interés el Artículo 7 de la Declaración. En dicho artículo, se establece que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En segundo lugar, en diciembre de 1976, entraron en vigor el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos, junto con la Declaración Universal, se conocen como la Carta Internacional de Derechos Humanos. Ambos pactos, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “obedecen a una estructura semejante y algunos de sus artículos tienen una redacción idéntica o parecida” (2012, p. 8). En el Artículo 2 de ambos pactos, se establece que los Estados parte deben respetar y garantizar los derechos de todos los individuos “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a, 1966b). A su vez, el Artículo 3 de los dos pactos indica que los Estados parte deben asegurar la igualdad de todos los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los civiles y políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a, 1966b).

En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a), son de suma relevancia los artículos 16 y 26. El primero indica que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”( Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a); el segundo reitera la igualdad ante la ley y establece que la ley “prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a). Según Villaverde (2016), “esto significa que las personas con discapacidad, aunque hubiesen sido declaradas incapaces, no pueden ser tratadas como objetos en ningún proceso judicial” (p. 58).

En el caso de las personas con discapacidad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica cobra especial relevancia. Según Bariffi (2014), “la personalidad jurídica parece referirse a la condición o condiciones que determinan que una persona sea investida de derechos” (p. 314). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) indica que la personalidad jurídica “trae consigo, justamente, esa capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, titular de las consecuencias jurídicas de cierta situación” (Corte IDH, 2000, p. 106).

En el caso de las personas con discapacidad, ser sujeto de derechos implica que los Estados deben garantizar las condiciones necesarias que aseguren su ejercicio.

En tercer lugar, en 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Aunque no son un instrumento jurídicamente vinculante, han sido un modelo para muchos países y representan el firme compromiso moral y político de los Estados de adoptar medidas para lograr la igualdad de oportunidades (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993, párr. 14). El objetivo de estas normas es “garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993, párr. 15).

En lo que respecta al acceso a la administración de justicia de las Normas Uniformes, son de vital importancia los artículos 5 y 14. El primero indica que es responsabilidad del Estado eliminar los obstáculos que impidan a la población con discapacidad la participación en el entorno físico” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993). Lo anterior supone que todos los implicados, a saber, arquitectos, técnicos de construcción y otros profesionales, deben conocer la política que maneja cada país en materia de discapacidad. El segundo artículo explica que “los Estados deben velar por que la cuestiones relativas a la discapacidad se incluyan en todas las actividades normativas

y de planificación” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993) En esta medida, se trata de un artículo que desarrolla la responsabilidad de los Estados. Éste parte de emprender políticas para la participación de la población con discapacidad, asegurar la intervención de esta población en decisiones relacionadas con planes y programas de su interés, incorporar las necesidades y los intereses de la población con discapacidad en los planes de desarrollo, entre otros.

En cuarto lugar, en 1999, se suscribió la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. El objetivo de la Convención es “la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad propiciando su plena integración en la sociedad” (Rosales, 2012, p. 2). Posteriormente, en el 2008, entró en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención), así como el Protocolo Facultativo. Este tratado internacional articula los derechos de las personas con discapacidad y significa que los Estados de la Convención se comprometen “promover, proteger y asegurar el pleno disfrute, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de todas las personas con discapacidad” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007, Art. 1).

Cabe precisar que la Convención tiene como fin lo siguiente:

Define explícitamente y aplica los principios de derechos humanos existentes a las personas con discapacidad (...) ofrece una base autorizada e internacionalmente acordada para el desarrollo de la legislación y políticas internas; establece mecanismos nacionales e internacionales para una supervisión más efectiva de los derechos de las personas con discapacidad [y] reconoce las circunstancias especialmente vulnerables de los niños y de las mujeres. (Organización de las Naciones Unidas & Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008, p. 7)

En lo que respecta al Protocolo Facultativo, este establece un mecanismo de denuncias individuales y un mecanismo de investigación (Organización de las Naciones Unidas & Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008, p. 6). Además, instaura las reglas para recibir y considerar las comunicaciones de aquellos que consideren que son víctimas de discriminación por su condición.

Un aspecto fundamental de la Convención es que, dentro de su preámbulo, estatuye que la discapacidad no se limita únicamente a un diagnóstico médico; es decir, ésta depende de las barreras sociales que intervienen en el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, el solo diagnóstico de

discapacidad no define esta condición, sino que “esta evoluciona según muchas variables y también que no todas las personas con discapacidad son iguales, sino que (...) sus circunstancias definen la individualidad de cada caso” (Rosales, 2012, p. 7). Sumado a esto, es de destacar que la Convención también define personas con discapacidad y discriminación por motivos de discapacidad.

Ahora bien, sobre el acceso a la administración de justicia, la Convención, en su Artículo 12, numeral 1, reafirma que “las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007). Además, el numeral 2, indica que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007). La capacidad jurídica se ha entendido como el reconocimiento de que somos personas y que toda persona, por el simple hecho de serlo, tiene derecho a la personalidad jurídica (Ballesteros Quesada, 2014, p. 35). En su momento, el reconocimiento de este derecho suscitó gran controversia en la elaboración de la Convención. Ello se debió a que no era claro qué era capacidad legal y si esto era lo mismo que la capacidad de obrar. Por lo tanto, surgieron los siguientes interrogantes: “¿Qué quiere decir que una persona con discapacidad (...) puede ejercer su capacidad de actuar en igualdad de condiciones?” (Ballesteros Quesada, 2014, p. 36).

Por lo anterior, era claro, en ese momento, que la inclusión de la expresión “igualdad de condiciones” llevaría a que los Estados parte adelanten modificaciones importantes en la legislación. Con todo, se llegó a la conclusión de que lo fundamental era “el reconocimiento genuino de la persona con discapacidad y asumir jurídicamente que estas personas tenían capacidad de actuar en igualdad con otras personas, aunque pudieran necesitar ayuda” (Ballesteros Quesada, 2014, p. 40). Por lo tanto, es claro que el Artículo 12 implica que los Estados deben proporcionar a todas las personas con discapacidad las condiciones necesarias para ejercer su capacidad jurídica. Esto les permitiría acceder de la misma manera, por ejemplo, a la administración de justicia. En efecto, las ayudas físicas, virtuales o de personal es algo que cada Estado debe proporcionar; pero debe hacerse de tal manera que no se vulneren los derechos de nadie.

Otro aspecto fundamental en la comprensión del Artículo 12 de la Convención es que los apoyos que necesite la persona con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones los elige la propia persona. En efecto, esto se enmarca en el modelo social de la discapacidad e implica que cada persona puede decidir por sí misma lo que quieren hacer, es decir, cuales son “los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica y salvaguardias adecuadas para evitar los abusos” (Rosales, 2012, p. 15).



Ahora bien, otro artículo fundamental de la Convención es el 13, en el cual se indica que los Estados parte deben asegurar “que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados para la edad” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007). En efecto, el acceso a la justicia requiere cambios razonables, por lo que el numeral 2 del Artículo 13 manifiesta que los Estados “promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007). Por lo tanto, en el siguiente apartado, se abordan las iniciativas que ha emprendido el Estado colombiano para asegurar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad.

## Iniciativas que ha emprendido el Estado colombiano para asegurar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad

### Marco normativo de protección nacional del derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad

Para empezar, es preciso mencionar que, si bien la Constitución Política de 1991 es garantista, “el acceso a la justicia en Colombia no ha sido el más apropiado, sobre todo, cuando las personas menos favorecidas quieren concurrir a ella” (Cortés Albornoz, 2015, p. 83). El derecho del acceso a la administración de justicia se consagra en los artículos 229 y 228. En el primero, se explica en qué consiste la administración de justicia y, en el segundo, se indica que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (Const., 1991, Art. 229). Este derecho, como precisa Burgos Silva (2012), responde a la idea de una justicia más eficaz; es decir, se trata de la “capacidad de garantizar la aplicación efectiva del Derecho a cada caso concreto, en los tiempos previstos procesalmente y con las garantías prescritas en el orden constitucional” (Burgos Silva, 2012, p. 18). Otro objetivo era establecer un sistema de justicia más accesible para la población.

En lo que respecta a la población con discapacidad, la Carta Magna, en el Artículo 47, establece que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran” (Cons., 1991, Art. 47). Este artículo, como afirman Barreto Montoya y Prado C. (2020), “se ha convertido en uno de los escudos más fuertes para la población con discapacidad con ocasión a todas las batallas jurídicas y sociales que han tenido que librar” (p.66). En otros artículos, la Constitución indica que es deber del Estado garantizar la participación de la población con

discapacidad “permitiendo un trato digno que pueda permitir integrarse (...), posibilitando que se logre ejercer sus derechos y responsabilidades” (Bermúdez Gómez, 2019, p. 56).

Antes de la ratificación de la Convención de las Persona con Discapacidad por medio de la Ley 1306 de 2009, en Colombia, se expidieron una serie de normas que buscaban garantizar múltiples derechos a las personas con discapacidad. Entre estas, se encuentra la Ley 361 de 1997 en la que se establecían mecanismos para la integración de esta población; la Ley 368 de 1997, que creaba la Red de Solidaridad Nacional, el Fondo de Programas Especiales para la Paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo; la Ley 762 de 2002, que aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y, en el caso de las personas con discapacidad, la Ley 982 de 2005, en la cual se establecen normas para la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas.

Posteriormente, en el 2009, el Estado colombiano ratificó la Convención de las Personas con Discapacidad por medio de la Ley 1346. A partir de esto, se expidieron otras leyes y normativa tendiente a cumplir con la Convención y asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad. En el caso de las personas con discapacidad visual, la Ley 1680 de 2013 garantiza el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y las comunicaciones. En el mismo año, se expidió la Ley Estatutaria 1618 “por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” (Ley 1618, 2013).

Algo que se debe destacar es que, en la Ley 1680, se incluyen definiciones de ceguera, baja visión y software lector de pantalla. Sobre este último término, el Capítulo II indica que, en el caso de las labores que le corresponden al Estado, deberá proporcionar e implementar un software lector de pantalla. Además, se indica que “todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal” (Ley 1680, 2013, Art. 8). Sumado a esto, la ley manifiesta que las entidades públicas y los entes territoriales deben contar con dicho software y capacitar a su personal en el manejo. Finalmente, se establece que se debe promover la participación de las personas ciegas o con baja visión irreversible en la formulación y el seguimiento de programas, políticas públicas

En lo que respecta a la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Artículo 16 establece que “las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones” (Ley 1618, 2013, Art. 16). Para este fin,

se debe emplear software libre para esta población; propiciar la interpretación en lenguaje de señas o los servicios de *closed caption* y/o subtítulos; promover el acceso a las tecnologías de la información para esta población; e idear estrategias que motiven el cambio de imaginarios sobre las personas con discapacidad. Con respecto a las personas con discapacidad visual, son de especial interés los numerales 8, 9 y 11, dado que estos hacen referencia al uso de software especializado y a la capacitación que debe proporcionar el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el programa Gobierno en Línea. Además, el numeral 11 indica que es necesario un decreto reglamentario “para fijar los estándares de accesibilidad a todos los sitios web y a los medios y sistemas (...) para que se garantice efectivamente el pleno acceso de las personas con discapacidad sensorial a dichos sitios y a la información” (Ley 1618, 2013, Art. 17, num. 11).

En efecto, a través del Artículo la Ley 1712 de 2014, se indica que se debe asegurar el acceso a la información y se deben adecuar los medios de comunicación para facilitar dicho acceso a personas en situación de discapacidad. Esto se complementa con la Ley 1915 de 2018. En ella, se indica que no es violatorio de la ley la interpretación o ejecución, fonograma o emisión, en el caso de las personas con discapacidad. De la misma manera, la Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de las TIC garantiza que “la información pública digital, sea segura y se encuentre en formatos accesibles para los ciegos” (Parra Dussan, 2019, párr. 21).

Aunado a lo anterior, por medio del Conpes 166 de 2013, se buscaba “garantiza el goce pleno y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la Pcd, a través del fortalecimiento de la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad a Inclusión Social” (Conpes 166, 2013, p. 31). El Conpes, además, tenía como fin precisar los compromisos para la implementación de la política pública para las personas con discapacidad y, en últimas, rediseñar la política de discapacidad. En lo que respecta al acceso a la administración de justicia, uno de los ejes del Conpes 166 (2013) era garantizar el acceso a la justicia y el reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica de esta población. Tal como ya se había consignado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asegurar lo anterior implica que se deben proporcionar los apoyos y salvaguardas adecuadas.

Otro aspecto fundamental que se pretendió rediseñar con el Conpes 166 de 2013 era el fortalecimiento de la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública. Para este fin, se consideró primordial que el Gobierno Nacional capacitará a las organizaciones sociales de personas con discapacidad, a las familias, cuidadores, asociaciones y federaciones, y promover “la

organización, articulación, movilización e incidencia política de las PcD” (Conpes 166, 2013, p. 33). En consecuencia, una de las recomendaciones del Conpes 166 es la siguiente:

i) Reglamentar el artículo 21 de la Ley 1618 de 2013, sobre acceso a la justicia de las personas con discapacidad respecto a los programas de formación y gestión para la atención de los casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad; ii) adelantar programas de divulgación y sensibilización de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y de la ley estatutaria 1618 de 2013, dirigidos a funcionarios de casas de justicia, centros de conciliación y comisarías de familia. (Conpes 166, 2013, pp. 40-41)

El Conpes 166, tal como explica Dussan Parra (2013), “considera que el primer paso para la inclusión efectiva de la población con discapacidad, es reconocerles su titularidad de derechos, que obligan al Estado a garantizar su ejercicio” (Parra Dussan, 2013, párr. 6).

Para terminar, es pertinente mencionar que hay seis normas que incluyen directrices específicas para asegurar a la población con discapacidad la modificación de espacios y de sitios web. La primera es la NTC 6047, en la cual se “establecen las especificaciones para la construcción y la adecuación de espacios físicos de las entidades de la administración pública y entes privados con funciones públicas” (Icontec, NTC 6047, p. 1). La segunda es la NTC 5854 de 2011. Ésta incluye las características que deben tener los medios de difusión para la población con cualquier tipo de discapacidad. La tercera norma es la NTC 6304 de 2018. Ésta contiene los requisitos que deben cumplir las instituciones de educación superior “con el fin de permitir condiciones de igualdad a la comunidad institucional y visitantes, en el acceso y permanencia en las instalaciones de las instituciones” (NTC 6304, 2018, p. 1).

Hay que tener en cuenta la normativa la NTC 4139 de 1997 y la NTC 5610 de 2008. La primera tiene como fin establecer elementos de forma, color y proporciones de los símbolos gráficos “para informar que el espacio urbano, el edificio, el servicio, el mobiliario o cualquier elemento del equipamiento señalizado es accesible para todas las personas con discapacidad” (NTC 4139, 2012, p. 1). La segunda establece los requisitos para la instalación de señales podotáctiles para las personas con limitación visual.

Para terminar, debido a la coyuntura provocada por la pandemia, se implementó, con un carácter temporal por dos (2) años, el Decreto Legislativo 806 de 2020. Éste introdujo algunos cambios transitorios a la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de Administración de Justicia”, respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. El Artículo 2 de dicho Decreto, dispone que las TIC

deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción. En relación con el acceso a la administración de justicia de las PcD, en el inciso 4 de este artículo, se prevé que “En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas” (el 13 de junio de 2022, a través de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).

## El acceso a la justicia de las personas con discapacidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En este apartado, se expondrá cómo la Corte IDH se ha pronunciado en sus decisiones respecto del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. De esta forma, es posible identificar los principios y estándares internacionales sobre los cuales fundamenta sus decisiones y cómo estos, obligan a cada Estado parte a respetar y a promover su protección mediante la adecuación del derecho interno.

### Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de 1988

En este caso, la Corte IDH, por primera vez, adopta estándares en el ámbito de la obligación y garantía de prevención que le corresponde a los estados, al hacer énfasis en que el artículo 1.1 de la Convención es fundamental para determinar la responsabilidad de un Estado Parte, por la violación de los derechos humanos. Por cuanto, impone a los estados deberes fundamentales de **respeto** y de **garantía**. En este orden de ideas, en relación con la obligación de **respetar los derechos y libertades** señaló que “en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal” (Corte IDH, 1986). Por otra parte, la Corte precisó que atendiendo al deber de investigar efectivamente los derechos conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de **garantía de los derechos**:

[e]l Estado está [...] obligado a **investigar** toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la

plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. (Corte IDH, 1988)

### Ximenes Lopes Vs. Brasil de 2006

Este caso constituyó un precedente importante por ser la primera vez en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre los derechos de las personas con discapacidad. Abordó el trato cruel y discriminación dado a las personas con discapacidades mentales. Al evidenciar la situación de vulnerabilidad al que son sometidas, la Corte amplía el deber de los estados de asegurar una prestación de atención médica efectiva para el tratamiento de las enfermedades mentales. Se determinó la responsabilidad internacional del Estado brasileño, con ocasión de la muerte y malos tratos a los que fue sometido el señor Damião Ximenes Lopes mientras recibía tratamiento en un hospital psiquiátrico vinculado a la red pública y por la falta de investigación judicial y sanción de los responsables de estos hechos.

La sentencia de la Corte IDH determinó como responsable al Estado de la violación de todos los derechos reclamados por los peticionantes y por la Comisión por no suministrar un recurso judicial efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Esto debía hacerse efectivo de conformidad con las reglas del debido proceso legal y dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En el caso de Damião, en el que no se hubiese emitido sentencia de primera instancia después de seis años y cinco meses de iniciada la acción penal, aunado a la ausencia de justificación de la demora, el Tribunal consideró que el periodo excedía el principio de plazo razonable. El Tribunal consideró que este período excedía el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana, y constituida una violación del derecho a tener un proceso de duración razonable. Al final, la Corte determinó que Brasil debía reparar moral y materialmente a la familia Ximenes Lopes, a través del pago de una indemnización y otras medidas no pecuniarias. Entre ellas, Brasil fue instado a investigar e identificar a los culpables de la muerte de Damião Ximenes en tiempo razonable y también a promover programas de formación y capacitación para el personal de salud, especialmente médicos psiquiatras, psicólogos, enfermeros y auxiliares de enfermería, así como para todo el personal vinculado al campo de la salud mental (Corte IDH, 2006).

## Furlán y familiares Vs. Argentina de 2012

Éste es un proceso que tuvo un tiempo de duración de 12 años y 3 meses. En dicho caso, el niño Sebastián Furlán de 14 años jugaba con otros niños en un campo de entrenamiento militar abandonado, el cual pertenecía al Estado Mayor General del Ejército argentino. El menor tuvo un fuerte impacto en su cabeza como consecuencia de un travesaño. Esto le ocasionó una fractura de cráneo y afectaciones cerebrales graves, de las cuales se derivó una discapacidad. Por ello, los padres de Furlán interpusieron, ante la jurisdicción civil, una demanda contra el Estado de Argentina con el fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante del accidente del menor. A pesar de las acciones impetradas por sus familiares, dicho proceso demoró mucho tiempo en resolverse. Al respecto, la Corte IDH resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Al respecto, al Corte IDH (1988) reitera que “el Estado debe garantizar el uso efectivo de los derechos sociales y **la obligación de adoptar medidas para quitar cualquier potencial obstáculo al goce de estos derechos**”.

El Tribunal también hizo referencia a la situación agravada de vulnerabilidad de Sebastián Furlán. Se trataba de un menor de edad con discapacidad que vivía en una familia de bajos recursos económicos. Por esta razón, le correspondía al Estado el deber de adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para enfrentar dicha situación. En efecto, ha sido precisado el deber de celeridad en los procesos civiles analizados, de los cuales dependía una mayor oportunidad de rehabilitación. Además, la Corte concluyó que era necesaria la debida intervención del asesor de menores e incapaces o una aplicación diferenciada de la ley que reguló las condiciones de ejecución de la sentencia, como medidas que permitieran remediar de algún modo las situaciones de desventaja en las que se encontraba Sebastián Furlan. Estos elementos demuestran que existió una discriminación de hecho asociada a las violaciones de garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad ya declaradas. Además, se deben tener en cuenta los hechos reseñados en el capítulo sobre la afectación jurídica producida a Sebastián Furlan en el marco del proceso civil, así como el impacto que la denegación al acceso a la justicia tuvo en la posibilidad de acceder a una adecuada rehabilitación y atención en salud. En ese momento, la Corte IDH declaró lo siguiente:

El Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlán. (Corte IDH, 2012)

Este caso marca un precedente importante en relación con el acceso a la justicia, debido a las demoras excesivas en el proceso y, como consecuencia de ello, el perjuicio causado al menor y sus familiares.

### **González Medina y familiares Vs. República Dominicana de 2012**

Este caso se relaciona con la desaparición forzada del señor Narciso González Medina, activista crítico del régimen dictatorial imperial de la época. Fue detenido y sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando se encontraba bajo custodia del Estado. La Corte IDH, en este caso, desarrolló estándares acerca de la relación entre la desaparición forzada, su carácter de violación de derechos humanos y la prueba indiciaria. Después, se pronunció acerca de la responsabilidad del Estado por la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y la consecuente afectación al deber de garantía de los derechos a libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Narciso González Medina. Esta persona estuvo expuesta a una situación de indeterminación jurídica. Ello impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general.

Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, por lo que su violación hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico. También, tiene el fin de negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado (Corte IDH, 2012).

En su sentencia, la Corte IDH, reitera los criterios señalados en la sentencia de 1988, en relación con el deber de investigar por cuanto es



Una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. (Corte IDH, 1988).

### **Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala de 2016**

En este caso, la Corte IDH, dictó sentencia sobre la situación de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, quien padecía de diabetes mellitus, discapacidad física y sensorial (visual). Esta persona falleció por una caída con su silla de ruedas en las gradas del centro penitenciario donde se encontraba recluida. Esta decisión generó un avance significativo sobre los estándares internacionales en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad privadas de libertad.

La Corte hizo énfasis en la falta de ajustes razonables dentro del centro penitenciario donde se encontraba recluida la señora Chinchilla. En especial, enfatizó en su celda y en las zonas de su desplazamiento, tanto dentro del centro penitenciario como para su traslado a los hospitales. Si bien contaba con una habitación, servicio sanitario, ducha y lavamanos individuales, no se había adaptado la ducha para el acceso de la silla de ruedas; tampoco, se habían tomado medidas para facilitar su desplazamiento. En la sentencia, la Corte IDH manifestó que ha adoptado el modelo social de discapacidad. En éste, se entiende que la discapacidad es consecuencia de las barreras para interactuar con la sociedad a las que se ven enfrentadas las PcD y no por las deficiencias que puedan tener.

Por otro lado, la Corte IDH determinó que, en cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas. Éstas se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la **discapacidad**. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad. Con esto, se garantiza que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras (Corte IDH, 2016).

### **Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador de 2021**

El Caso Guachalá Chimbó fue sometido a la Corte IDH con el fin de declarar la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, dignidad y vida privada, acceso a la información, igualdad ante la ley y salud, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 7, 11, 13, 24 y 26 de la Convención Americana. También, se alegó el desconocimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo. En esta decisión, la Corte hace énfasis en los importantes avances normativos sobre la protección de los derechos de este grupo poblacional. Resalta que constituye una categoría protegida por el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica. Por esta razón, está proscrito, por este documento, que cualquier, acto o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de la persona. En ese sentido resaltó “[...] ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su discapacidad”(Corte IDH, 2021).

En esta ocasión, la Corte IDH (2021) abordó la sentencia de 1988. Señaló la importancia del deber estatal de investigar y, en su caso, sancionar las violaciones de derechos humanos, lo cual se traduce en que “las falencias ocurridas en las investigaciones, este Tribunal declara la violación del derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares de Luis Eduardo Guachalá Chimbo” (Corte IDH, 2021), confirmando en este caso como en otros, que esta violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia (Corte IDH, 1988).

### **Balance del análisis**

Se considera que el Caso Ximenes Lopes vs. Brasil de 2006 constituyó un precedente importante. Así lo definió la Corte IDH y muchos otros órganos, dado que, es un paso histórico no solo para el Sistema Interamericano sino para la consolidación de los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional, en especial porque se remarca la importancia de la responsabilidad internacional por la violación al derecho, a la integridad personal, a la vida, a la protección judicial y a las garantías judiciales consagradas en los artículos 5, 4, 25 y 8 respectivamente, de la Convención Americana.

La Corte determinó que la demora en los procesos favorecía la impunidad y podía ser vista como una violación del derecho al acceso a la justicia. Esta determinación sirve como ejemplo a seguir. Demuestra que existen mecanismos internacionales eficientes que protegen derechos humanos de las graves violaciones y reivindica su respeto desde el plano internacional.

La lucha por garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad es un punto de no retorno. Como se ha expuesto, ya existen varios casos que se han resuelto; es un derecho que va a continuar desarrollándose y debe seguir su perfeccionamiento. La adopción de instrumentos internacionales, no es solo la simpática, sino también la referencia a valores y principios que los Estados se comprometieron a respetar internacionalmente. El acceso a la justicia de las personas con discapacidad como una cuestión de derecho humano se ha consolidado y debe, de esta forma, ser garantizado.

De igual modo, la Corte IDH, en el caso Furlán y familiares, ha enfatizado la aplicación del modelo social para abordar la discapacidad. Por ejemplo, ha señalado:

(...) las violaciones (...) fueron cometidas en perjuicio de un niño y, posteriormente, adulto con discapacidad, lo cual implica que las reparaciones otorgadas, en el presente caso, deben seguir el modelo social para abordar la discapacidad consagrado en los diversos tratados internacionales sobre la materia (supra párrs. 133 a 135). Lo anterior implica que las medidas de reparación no se centran exclusivamente en medidas de rehabilitación de tipo médico, sino que se incluyen medidas que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, con el fin de que dicha persona pueda “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. (Corte IDH, 2012).

Para concluir este capítulo, se presenta una síntesis de los pronunciamientos sustanciales hechos por instancias supraestatales sobre el acceso a la justicia de las personas discapacitadas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en diversas ocasiones. En el 2003, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, la Corte IDH afirmó que toda persona tiene derecho a acceder “a un recurso sencillo y rápido ante los jueces que amparan derechos fundamentales” (Corte IDH, 2003, p. 78). En el 2005, se consagró el derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia de la Corte IDH. Éste fue un hecho sin precedentes, considerando que este derecho simplemente se veía como una simple conexión entre los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Bernaes Rojas, 2019).

Entre 2006 y 2010, la Corte IDH hizo un reconocimiento formal y expreso con respecto al derecho de acceso a la justicia. De hecho, la jurisprudencia ha evolucionado de tal manera que se reconoce la existencia de este derecho con un contenido amplio. En este periodo, la Corte IDH lo analiza “de forma independiente del debido proceso y [dice] que se caracteriza por tener una configuración más amplia” (Bernalles Rojas, 2019, p. 289). Por ejemplo, en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte afirma que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación” (Corte IDH, 2010, p. 72).

En suma, la Corte IDH fija los principios y los estándares respecto del derecho de acceso a la justicia. Primero, reconoce que las víctimas y sus familias tienen acceso a este derecho. Segundo, determinó que este derecho tiene como fin impedir la impunidad. Tercero, establece que los Estados deben emprender todas las acciones a que haya lugar para facilitar el acceso a la justicia y eliminar las posibles barreras. Cuarto, afirma que aún son necesarios recursos que permitan solucionar cualquier conflicto. Quinto, recuerda que “todo proceso o investigación debe ser realizado en un plazo razonable” (Bernalles Rojas, 2019, p. 291). Finalmente, empieza a hablar del derecho a la verdad, es decir, “esclarecer los hechos, sancionar y obtener una justa e integral reparación a las víctimas y a sus familias” (Bernalles Rojas, 2019, p. 294).

## **CAPÍTULO 4:**

### **EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA JUSTICIA**

#### **Distinción entre administración de justicia y acceso a la justicia**

##### **Administración de justicia**

La Constitución Política define la administración de justicia en los siguientes términos:

[Es] función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Const., 1991, Art. 228)

Ahora bien, Toscano López (2013) define el derecho de acceso a la administración de justicia como “el derecho a ejercer el derecho de acción, bajo las condiciones que tradicionalmente se han exigido de esta noción procesal” (p. 248). Por su parte, Devis Echandía (1961), considera la acción como un:

Derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso. Es de notar que rescata el interés particular y el interés público que siempre existen en la pacífica solución del litigio. (p.10)

Desde este marco de análisis, se hace referencia a un aspecto subjetivo y a otro objetivo. En el primero, se considera que toda persona, sin importar su nacionalidad, debe poder acceder a este derecho “siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones relacionadas con la capacidad (para ser parte y procesal) y su acreditación” (Toscano López, 2013, p. 248). En efecto, desde el aspecto subjetivo, la acción procesal siempre se dirige hacia el Estado y no al demandado. Además, no se puede alegar la violación de este derecho si el origen del injusto es una negligencia por parte de quien lo invoca. En cuanto al aspecto objetivo, Toscano López (2013) explica que se podría perfilar este

derecho como político que, además, “asegura la gestión democrática de un asunto público, como lo es la justicia, y también es un derecho prestacional, por cuanto faculta a su titular a utilizar una utilidad colectiva o servicio público” (p. 250).

También, se debe tener en cuenta la comprensión desde un aspecto amplio y desde uno restringido. En el primero, se afirma que toda persona puede acudir a un órgano imparcial del Estado para que le atienda, verifique su petición y la haga efectiva. Por ende, no se trata únicamente de garantizar el acceso a los operadores judiciales, sino que las decisiones que estos emitan se deben cumplir. En sentido restringido, este derecho “protege el que todas las situaciones jurídicas puedan ser sometidas a un proceso judicial y que en el mismo los tribunales actúen perfectamente” (Borrajo Iniesta, citado por Toscano López, 2013, p. 252).

Con todo, el acceso a la administración de justicia también tiene límites. Se podría pensar que se exógena al individuo “de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz” (Corte Constitucional, Sentencia C-351, 1994). Dentro de estos límites, Gómez Arroyave (2020) identifica “la exigencia de acudir a la jurisdicción en un límite de tiempo, el cumplimiento de unos requisitos de procedibilidad y la comparecencia por medio de un abogado para garantizar el debido proceso y un conocimiento técnico” (Ramírez Torrado e Illera Santos, citados por Gómez Arroyave, 2020, p. 46).

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de acceso a la administración de justicia también implica que el Estado debe lograr el buen funcionamiento de todo el aparato judicial y dotarlo de la infraestructura necesaria para que los jueces puedan cumplir con su labor (Corte Constitucional, Sentencia T-421, 2018). En la Sentencia T-283 de 2013, la Corte explica que las obligaciones que tiene el Estado son tres: respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La primera hace referencia “al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización” (Corte Constitucional, Sentencia T-283, 2013). La segunda exige que el Estado adopte medidas para impedir que otros obstaculicen al titular de este derecho. Finalmente, en relación con los derechos humanos, es deber del Estado “(i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho” (Corte Constitucional, Sentencia T-283, 2013).

### **La violación del derecho desde el concepto a-histórico de derechos humanos**

En la primera parte de este trabajo se dijo que tenemos no uno sino dos conceptos de derechos humanos que se complementan mutuamente. Estos son el concepto histórico y el a-histórico o

metafísico. El primero se caracteriza porque presupone la existencia del Estado contemporáneo, la existencia de legislaciones estatales y supraestatales; su función es prevenir los abusos de individuos investidos de autoridad y denunciar la violación de derechos positivos por parte del Estado (Tomasini, 2002; Tomasini, 2006). Asimismo, se dijo que este concepto es particularmente indispensable para comprender por qué la ratificación de la CDPD hace del acceso a la justicia un derecho humano para las personas con discapacidad.

En esta sección, se hablará del concepto a-histórico o metafísico de derechos humanos con el fin de acotar por qué se defiende la idea de que el Estado está en la obligación de permitir, a las PcD, el gozo y el ejercicio del derecho al acceso a la justicia. En otras palabras, se defiende la idea de que si el Estado impide el acceso a la justicia está violando derechos humanos. Por tanto, algo fundamental es que el acceso a este derecho no puede ser restringido o impedido por el legislador ni por nadie que no haga las veces de este.

Una adecuada comprensión de la situación jurídica de las personas con discapacidad, frente a las garantías que el Estado proporciona para gozar del derecho del acceso a la justicia, presupone otra idea de derechos humanos que con el concepto histórico no se logra explicar. Hablar de derechos humanos, desde el punto de vista metafísico, no es otra cosa que caracterizar el significado de ser discapacitado como condición necesaria y suficiente para ser sujeto de derechos inviolables. Con la palabra “metafísico”, se alude a algo que no está condicionado históricamente, es decir, que no está condicionado por la existencia de las instituciones o la existencia de legislaciones, ni algo que varíe de sociedad en sociedad (Tomasini, 2002).

La condición de ser humano del discapacitado permite que se convierta en un ser con derechos y obligaciones de la clase que sean, pero el reconocimiento de la persona discapacitada *como persona* es condición del reconocimiento normativo. Dicho reconocimiento se funda no en la posesión de un sistema de capacidades humanas consideradas “normales” desde el punto de vista clínico o social, que posibiliten la pertenencia de las personas a la comunidad. En cambio, el reconocimiento se basa en la condición humana que encarna el discapacitado, algo sobre lo que sólo cada individuo en su propio caso puede ocupar. Por lo tanto, el Estado no puede tener alguna clase de poder o injerencia que impida e imposibilite el reconocimiento de la condición humana misma del discapacitado y, en consecuencia, la posibilidad de ser titular y sujeto de derechos (Tomasini 2002).

No permitir el acceso a la justicia por parte del Estado sería desconocer y depreciar la condición de ser humano del discapacitado; sería atentar en contra de lo que constituye los derechos

humanos por excelencia: la dignidad. En este sentido, lo que mutilado o cancelado no sería solo los derechos humanos de personas concretas discapacitadas, sino aquello que es condición para la gestación del derecho: la persona humana (Tomasini 2002).

La perspectiva a-histórica de derechos humanos es una alternativa útil para proteger los derechos de las personas discapacitadas. Ello es debido a que un Estado, cuyas instituciones son palpablemente imperfectas, en parte por faltarle una estructura legal sólida y una infraestructura que facilite una inclusión efectiva del discapacitado al sistema judicial, termina violando la obligación de permitir el acceso de personas humanas a la justicia. Este segundo concepto de derechos humanos, que, como se dijo, es compatible y coherente con el concepto histórico, permite entender mejor por qué ciertas maneras subjetivas de administrar la justicia y ciertas condiciones objetivas del acceso a la misma equivalen a violaciones de derechos humanos. Esto ocurriría inclusive si, propiamente hablando o en sentido estricto, las violaciones en cuestión no son de derechos de las personas con discapacidad, sino de las condiciones del surgimiento de los derechos (Tomasini 2002).

### **El acceso a la justicia**

El acceso a la justicia, en la Constitución Política de 1991, se encuentra consagrado en el Artículo 229 en los siguientes términos: “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado” (Const., 1991, Art. 229). Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y la facultad que tiene la ley para regular los casos en que sea necesario acceder por interpuesto abogado.

La Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios de lo que se entiende como derecho de acceso a la justicia:

El derecho de acceso a la administración de justicia ha de entenderse, pues, como la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante el órgano judicial para que, a través de un procedimiento preestablecido, obtenga protección jurídica de los derechos que considera desconocidos por la actividad de un particular o del mismo Estado. (Corte Constitucional, Sentencia T-043, 1993).

Sobre las condiciones de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1043 de 2000, ha establecido que:



La fijación de las condiciones de acceso a la administración de justicia las reserva la Constitución al órgano legislativo, en razón de que no se agotan en sí mismas, sino que con ellas trasciende la idea, por demás general, impersonal y abstracta, de realización de la justicia. De ahí que cada criterio, requisito o condición de acceso a la justicia, deberá diseñarse con miras a lograr que en las actuaciones judiciales sea restablecido el orden jurídico que a las autoridades corresponde mantener y por esto su regulación no puede confiarse a instrumentos de naturaleza privada, destinados a regular la administración de bienes de igual naturaleza, aunque destinados al uso común”. (Corte Constitucional, Sentencia C-1043, 2000).

La Organización de Naciones Unidas (s.f.) explica que el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho, además del medio idóneo para que los ciudadanos exijan respeto a sus derechos y los declaren y reivindiquen en igualdad de condiciones; de esta manera, se garantiza su inclusión en la sociedad. Según la ONU (s.f.), la justicia debe ser imparcial y nunca discriminatoria, una garantía para el usuario de dicha herramienta y para el Estado. Así mismo, la ONU (s.f.) hace hincapié en que uno de los principales obstáculos para acceder a este derecho es el costo de la representación y el asesoramiento jurídico.

Con el fin de garantizar este derecho, en el 2012, la ONU aprobó los principios y directrices sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal. En principio, se indica que el derecho a la asistencia jurídica debe ser garantizado por los Estados al más alto nivel posible porque se trata de un deber y una responsabilidad de estos últimos (ONU, 2012). Al mismo tiempo, se debe garantizar la prestación de asistencia jurídica a todas las personas con independencia de su condición. Por ello, cuando se trata de población vulnerable, los principios indican que los Estados deben adoptar medidas especiales “para asegurar un acceso real a la asistencia jurídica a las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales, tales como las personas de edad, las minorías, las personas con discapacidad” (ONU, 2012, principio 10), entre otros.

Además, en el 2020, la Comisión Internacional de Juristas, la Alianza Internacional de la Discapacidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) aprobaron el primer instrumento de principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad. Este instrumento, con fundamento en las disposiciones fundamentales de los artículos 12 y 13 de la CDPD, proporciona orientaciones amplias e instrucciones prácticas sobre cómo garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la justicia en igualdad de condiciones y el ejercicio pleno de sus derechos sin ningún tipo de discriminación. Dentro de estas orientaciones, los

Estados miembros tienen que establecer acciones necesarias para garantizar este derecho sin importar su rol en el proceso y bajo una serie de directrices asociadas a los siguientes principios de acceso a la justicia:

Principio 1. Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad. Principio 2. Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la justicia sin discriminación de las personas con discapacidad. Principio 3. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados. Principio 4. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás. Principio 5. Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso. Principio 6. Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible. Principio 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás. Principio 8. Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos. Principio 9. Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Principio 10. Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la justicia, a todos los trabajadores del sistema de justicia. (ONU, 2020, principios 1-10).

Una parte fundamental de dicha asistencia es asegurar que todos podrán acceder a esta. En consecuencia, no se puede excluir a aquellos que no tengan los medios para acceder a la representación de un profesional. Esto también implica que toda la información debe ser accesible para la población con discapacidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado sobre el derecho a la información en diversas ocasiones. En el 2003, en el caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, la Corte IDH afirmó que toda persona tiene derecho a acceder “a un recurso sencillo y rápido ante los jueces que amparan derechos fundamentales” (Corte IDH, 2003,

p. 78). Luego, en el 2005, se consagró el derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia de la Corte IDH. Esto es algo considerable si se tiene en cuenta que, hasta ese momento, este derecho simplemente se veía como una simple conexión entre los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Bernaes Rojas, 2019).

Después, entre 2006 y 2010, la Corte IDH hizo un reconocimiento formal y expreso con respecto al derecho de acceso a la justicia. De hecho, la jurisprudencia ha evolucionado de tal manera que se reconoce la existencia de este derecho con un contenido amplio. En este periodo, la Corte IDH lo analiza “de forma independiente del debido proceso y [dice] que se caracteriza por tener una configuración más amplia” (Bernaes Rojas, 2019, p. 289). Por ejemplo, en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte afirma que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación” (2010, p. 72).

De manera tácita, la Corte IDH ha fijado principios y estándares en relación con el derecho de acceso a la justicia. En primer lugar, ha reconocido que las víctimas y sus familias tienen acceso a este derecho. En segundo lugar, ha fijado que este derecho tiene como fin impedir la impunidad. En tercer lugar, ha establecido que los Estados deben emprender todas las acciones a que haya lugar para facilitar el acceso a la justicia y eliminar las posibles barreras. En cuarto lugar, se ha afirmado que aún son necesarios recursos que permitan solucionar cualquier conflicto. En quinto lugar, se recuerda que “todo proceso o investigación debe ser realizado en un plazo razonable” (Bernaes Rojas, 2019, p. 291). Finalmente, se empieza a hablar del derecho a la verdad, es decir, “esclarecer los hechos, sancionar y obtener una justa e integral reparación a las víctimas y a sus familias” (Bernaes Rojas, 2019, p. 294).

Ortiz Ahlf (2011) señala que, si bien el mayor reconocimiento del acceso a la justicia es la reivindicación de derechos humanos, los más importantes, dentro de su interpretación, son la no discriminación y la igualdad. En aras de hacerlo efectivo, Ortiz Ahlf (2011) explica que el contenido mínimo sustantivo de este derecho es el siguiente:

Acceso a la jurisdicción, a un juez competente, imparcial y predeterminado por ley; a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo; a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; a la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión; a la presunción de inocencia (...) derecho a la defensa y asistencia letrada (...);

disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa; a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos (...); a un intérprete o traductor. (pp. 6–7).

Con base en lo anterior, no se debe perder de vista que el cumplimiento de las decisiones también se relaciona con el derecho de acceso a la administración de justicia. Éste encuentra su fundamento en el Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tal como se ha explicado, este derecho también debe conllevar al cumplimiento de las decisiones. En Colombia, esto se ha asegurado vía tutela, puesto que el derecho en discusión también “se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen, (...) tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada” (Corte Constitucional, T-443, 2013).

Con respecto a los significados aquí expuestos, Marabotto Lugaro (2003) afirma que existen dos tipos de acceso a la justicia: uno formal (la simple existencia del derecho) y otro material (la disposición de elementos que coadyuvan a materializar dicha concesión). También, afirma que en todos los casos el derecho de acceso a la jurisdicción debe ser material por su índole esencial, pues comporta el ejercicio de otros derechos de igual o superior jerarquía (Marabotto Lugaro, 2003). Respecto de la población discapacitada es claro que se garantiza el acceso a la administración de justicia cuando hay procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para esta población. Además, se debe contar con la infraestructura necesaria y proteger los derechos conforme con la Constitución Política.

## Necesidades jurídicas y las barreras de acceso a la justicia de las personas con discapacidad

La implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2012), en el contexto colombiano, obliga al Estado a recolectar información de las personas con discapacidad para identificar y eliminar las barreras. Al respecto, este instrumento internacional establece lo siguiente:

Los Estados parte recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. (...) 2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desplegará, en su caso, y **se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados parte de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para**

**identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.** (ONU, 2012, Art. 31)

Las personas con discapacidad enfrentan importantes obstáculos para acceder a la justicia. Por ello, es importante identificar los problemas justiciables, las necesidades jurídicas satisfechas e insatisfechas, y las rutas de acceso a la justicia. Colombia, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Estadística (DANE) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), ha implementado la medición de las necesidades jurídicas. Ello se ha realizado a partir del análisis de los datos del Módulo de Necesidades Jurídicas de la Encuesta de Calidad de Vida. Cabe recordar que, por necesidad jurídica, se entiende lo siguiente:

Aquellas necesidades que tienen las personas, especialmente de escasos recursos, de hacer valer sus derechos ante el sistema de justicia, entendido este como el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, que incluye también la intervención de autoridades administrativas con competencia para resolver problemas jurídicos, y para lo cual se requiere de asesoramiento legal. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2018).

### **Medición de las necesidades jurídicas en Colombia**

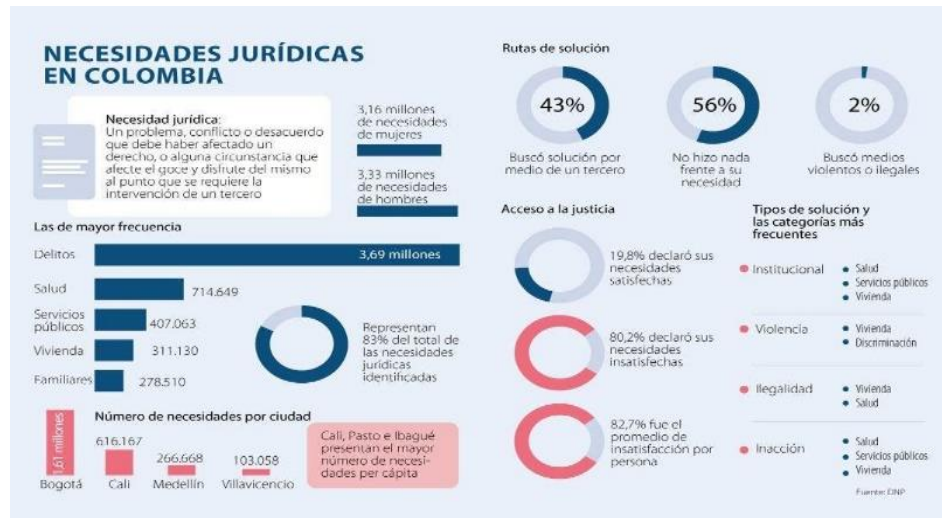
Según los resultados de la medición de las necesidades jurídicas en la Encuesta de Calidad de Vida (La Rota, et al., s.f.), el 56 % de los colombianos no ejecutaron acciones para obtener justicia por situaciones vinculadas a delitos, mala atención en el sistema de salud, servicios públicos, vivienda y conflictos familiares. En cambio, el 43,1 % de los declarantes acudió a una institución pública o a un particular (abogado) para solucionarlas y el 0,9 % de los individuos optó por medios ilegales o violentos para afrontar sus problemas. En términos generales, el 19,8 % de las necesidades declaradas por los colombianos fueron satisfechas, mientras que el 80,2 % no encontró solución.

La encuesta también reflejó que el 83 % del total de necesidades jurídicas declaradas e identificadas están enmarcadas en delitos (3.695.056), salud (714.649), servicios públicos (407.063), vivienda (311.130) y familiares (278.510). En todas las ciudades encuestadas, los tipos de necesidades jurídicas más frecuentes estuvieron relacionados con el consumo de servicios públicos, la compra de diversos enseres, servicio al cliente y problemas familiares. Estos últimos se enmarcaron en la demanda por alimentos, conflicto por herencias o agresión intrafamiliar.

Cali, Pasto e Ibagué fueron identificadas como las ciudades con el mayor número de necesidades jurídicas declaradas, asociadas a delitos, quejas y reclamos en relación con la prestación

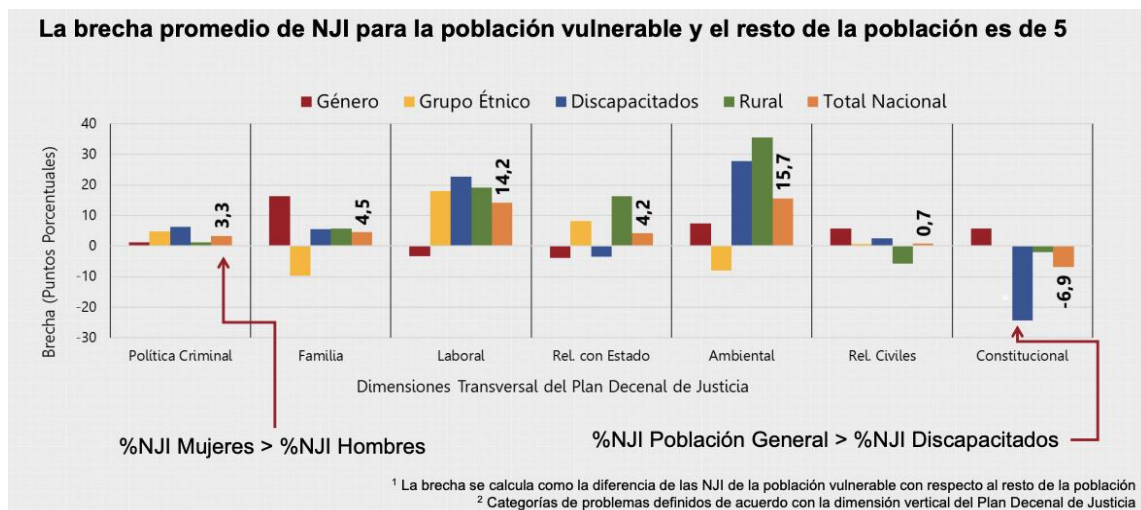
del servicio salud y vivienda. La encuesta también permitió encontrar que las instituciones a las cuales acuden mayoritariamente los colombianos para obtener solución a sus necesidades jurídicas son la policía, las empresas de servicios públicos domiciliarios y las comisarías de familia, entre otras DNP, (8 de julio de 2021).

**Imagen 4**



*Nota:* Medición de las necesidades jurídicas. Tomado de Stacey (15 de febrero de 2022)

**Imagen 5**



*Nota:* Brecha de satisfacción población vulnerable en el Plan Decenal de Justicia. Adaptado de DNP (s.f.), Necesidades jurídicas

## **Barreras de acceso a la justicia de las personas con discapacidad**

De conformidad con el numeral 5 del Artículo 2 de la Ley 1618 de 2013, las barreras se definen como “(...) cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad”. Dichas barreras se dividen en tres tipos: actitudinales, comunicativas y físicas. Las primeras son las “conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad” (Ley 1618, 2013, Art. 2). En el caso de las barreras comunicativas, se definen en los siguientes términos:

Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas. (Ley 1618, 2013, Art. 2)

Finalmente, las barreras físicas son “aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad” (Ley 1618, 2013, Art. 2).

En el caso de las barreras de acceso a la justicia, son cualquier hecho o circunstancia que limita el derecho fundamental de toda persona para obtener la protección efectiva de sus derechos, reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano, por instituciones administrativas y/o judiciales establecidas para este fin.

De acuerdo con la Guía de Atención a las Personas con Discapacidad (Unidad de Víctimas et al., 2013), en el acceso a la justicia en Colombia, existen barreras que este grupo poblacional enfrenta. Dentro de las más relevantes se encuentran: los estereotipos sociales y las creencias culturales; el desconocimiento del marco normativo; la resistencia a hacer uso de intérpretes y/o de medios de comunicación alternativos; la toma de decisiones de las personas con discapacidad; la transgresión de su derecho a no ser confrontados con sus agresores; el uso de un lenguaje discriminatorio, estereotipado y revictimizante en la recepción de los casos; la presunción de falsedad de los testimonios; la sobrevaloración; la ausencia de un enfoque de atención diferencial; y carencia

de formación de los operadores de justicia y del personal profesional del apoyo en materia de discapacidad (Unidad de Víctimas et al., 2013).

Estas situaciones pueden afectar gravemente el acceso a la justicia de estas personas. Por lo tanto se deben fortalecer los mecanismos institucionales para dar solución a los conflictos que enfrentan. Dado lo anterior, el rol del Estado colombiano, de sus instituciones y de la sociedad cobran un papel fundamental para atender los diferentes problemas de desigualdad y falta de equidad que afectan a esta población. Con el fin de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la justicia, el Estado está en la obligación de implementar mecanismos que permitan dotar de herramientas a estos grupos poblaciones para superar las múltiples barreras impuestas y externas que les impiden actuar.

## Experiencias de implementación de mecanismos jurídicos para la protección del acceso a la justicia de las personas con discapacidad

### **Avance sobre el derecho de acceso a la justicia y la capacidad jurídica de ejercicio**

De acuerdo con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, el acceso a la justicia se relaciona estrechamente con la capacidad jurídica, dada la posibilidad que, como derecho fundamental, les concede a las personas para reclamar y hacer efectivos sus derechos, en igualdad de condiciones. De hecho, el Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad ha señalado que “el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica es esencial para el acceso a la justicia” (Organización de las Naciones Unidas, 2014, párr. 38). La Corte IDH, en el caso Furlan y familiares Vs. Argentina, “resaltó la importancia del acceso a justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás” (Corte IDH, 2012, párr. 196.) En este orden de ideas, para que las personas con discapacidad puedan hacer efectivos sus derechos en igualdad de condiciones, necesitan del reconocimiento de la personalidad jurídica con la misma capacidad ante los diferentes órganos judiciales y/o no judiciales.

Por tal motivo, en el 2016, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dio a conocer el informe de implementación de la Convención en Colombia. Sobre este proceso, se recomendó al Estado lo siguiente:

El Comité recomienda al Estado parte que adopte un plan para la revisión y modificación de toda la legislación, que incluya la derogación inmediata de disposiciones que restrinjan el pleno



reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo la ley 1306 (2009), No. 1412 (2010) del Código Civil, el Código Penal y leyes adjetivas. (Organización de las Naciones Unidas, 2016, num. 7, p. 2)

Este precedente llevó al Estado colombiano a adecuar su ordenamiento interno para adoptar el modelo social de discapacidad y eliminar el modelo de prescindencia. De esta manera, se otorgó a las personas con discapacidad la facultad legal para ser el centro y los protagonistas de su propio proyecto de vida. Por este motivo, en cumplimiento de la Ley 1618 de 2013, se sancionó la Ley 1996 de 2019. Ésta estableció el régimen para que las personas con discapacidad y que sean mayores de edad puedan ejercer su capacidad legal. Según Hernández Ramos (2020), el objeto de esta norma:

Busca cambiar el paradigma sobre la discapacidad en Colombia, por lo que reestructura el régimen de capacidad aplicable a las personas en situación de discapacidad. Buscando implementar el modelo social de discapacidad, reconocido por la Corte Constitucional y acogido en normas que integran el bloque de constitucionalidad, la ley implica un verdadero cambio de pauta. Como quedó plasmado en la exposición de motivos de la ley.

Este nuevo paradigma contradice la tradición histórica, pues ya no admite la ficción jurídica que restringía la capacidad de ejercicio, diferenciándose de la capacidad de goce. (...) Esto quiere decir que el concepto central de la capacidad jurídica ya no debe ser la (in)capacidad para tomar decisiones. En el nuevo paradigma el punto de partida es que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias, así que el núcleo de la capacidad jurídica es la toma de decisiones con apoyo. (pp. 65 y 66)

Cabe señalar que la Ley 1996 de 2019 generó un avance en el Estado colombiano frente a las personas con discapacidad, al reconocer que esta condición es una cuestión de derechos humanos. Con ello, se provoca un cambio de paradigma que considera los problemas que enfrenta este grupo poblacional, como las cuestiones referentes a los derechos humanos y, por lo tanto, deben tener respuesta desde el respeto a los principios que los sustentan. De acuerdo con Asís (2013), la relación entre la discapacidad y los derechos humanos integra, en la teoría de los derechos, el nuevo paradigma que representa la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Al respecto, este marco normativo eliminó la figura de la interdicción y le otorgó plena capacidad legal a este grupo poblacional mayor de edad. En concreto, se implementó un sistema de toma de decisiones con apoyo, acuerdos de apoyo, la adjudicación judicial de apoyos, ajustes razonables y directivas anticipadas. Este marco normativo conlleva una serie de desafíos procesales

y sustanciales. Ello se debe a que se crean nuevas figuras jurídicas que tienen como fin la independencia en la toma de decisiones de este grupo poblacional. Sumado a esto, se generaron una serie de modificaciones al Código Civil, así como la derogación de algunos numerales y artículos del Código General del Proceso, la Ley 57 de 1887, la Ley 1306 del 2009, la Ley 1412 del 2010 y la Ley 1098 del 2006.

La Ley 1996 de 2019 eliminó la interdicción judicial y garantizó el derecho a la toma de decisiones con apoyos. Sin embargo, ésta no tuvo en cuenta a las personas declaradas interdictas. En consecuencia, no cesó esta medida discriminatoria y contraria a la CDPD, lo que, a todas luces, vulneraba los derechos humanos. Continuar con esta medida y no dar celeridad a la ampliación de la Ley 1996 es un craso error y, sin duda, vulnera el acceso a la justicia y la capacidad jurídica. Por este motivo, el Gobierno Nacional debe ejecutar planes de capacitación dirigidos a las entidades públicas y privadas sobre los lineamientos y protocolos para la realización y valoración de los apoyos de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-002 de 2021.

### **Aplicación de nuevos entornos tecnológicos por el Estado colombiano para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad**

En la Constitución Política, el derecho del acceso a la administración de justicia se consagra en los artículos 229 y 228. En el primero, se explica en qué consiste la administración de justicia y, en el segundo, se indica que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (Const., 1991, Art. 229). Además, este derecho se reglamenta con la Ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999, la Ley 1395 del 2010 y el Código General del Proceso.

La coyuntura provocada por la pandemia llevó a pensar en cambiar y adaptar la normativa del Estado colombiano a la nueva realidad. En aras de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción, se implementó, con un carácter temporal, por dos años, el Decreto Legislativo 806 de 2020. Este decreto ordenó cambios transitorios a la Ley 270 de 1996 sobre el uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Al respecto, el Artículo 2 de dicho Decreto dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción. Entre estos cambios, se crearon políticas y procedimientos para llevar a cabo las audiencias de manera remota, a través de las TIC, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo,

jurisdicción constitucional y disciplinaria. Esto también se implementó en las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Por otro lado, el Decreto 806 de 2020 pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste. En relación con el acceso a la administración de justicia, el inciso 4 del Artículo 2 prevé lo siguiente:

Se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Ante la pérdida de vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a partir de los grandes avances en la rama judicial, el pasado 13 de junio de 2022 el Gobierno Nacional sancionó la Ley 2213 de 2022 con la cual se adopta, de manera definitiva, la vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020. Sumado a esto, el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, titulado “Justicia moderna con transparencia y equidad” definió, en uno de sus pilares estratégicos, la “modernización tecnológica y transformación digital”. Este pilar tiene el siguiente propósito:

Contribuir a ampliar, mejorar, facilitar y agilizar la prestación del servicio de administración de justicia, en el marco del desarrollo escalonado de una justicia en línea y abierta, que además propenda por el aprovechamiento de los datos y la información para la generación de conocimiento. (Consejo Superior de la Judicatura, 2018, p. 20)

La aplicación de nuevos entornos tecnológicos, por la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, ha generado mayor acercamiento y flexibilización en la atención de las personas con discapacidad para acceder a la administración de justicia a través de la implementación de softwares, tales como Sistema Justicia Siglo XXI cliente-servidor, LegalApp, Justicia XXI Web - TYBA y Adenunciar; además de canales digitales como la plataforma Lifesize, o los correos electrónicos institucionales. Sin embargo, se requiere una mayor gestión administrativa y eficiencia en tecnología e infraestructura para consolidar una política pública de acceso a la justicia digital que permita acceder en condiciones de igualdad al servicio público.

---

## **CAPÍTULO 5:**

# **CRITERIOS DE CUMPLIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **Jurisprudencia nacional**

En este apartado, se expondrán las decisiones más importantes que ha emitido la Corte Constitucional sobre los derechos de las personas con discapacidad y cómo, gracias a la aplicación de estas, se garantiza el acceso a la administración de justicia para esta población. Con el fin de organizar la exposición, en primer lugar, se hará referencia a aquellas decisiones en las que la Corte ha expuesto los preceptos generales sobre la protección de los derechos de la población en condición de discapacidad. En segundo lugar, se abordarán las decisiones en las que se hace referencia al acceso a la administración de justicia para esta población. Finalmente, se presentarán algunas sentencias en las que se abordan algunos mecanismos que garantizan el acceso efectivo a este derecho.

### **Preceptos generales sobre la protección de los derechos con discapacidad**

En la Sentencia T-1203 de 2005, la Corte Constitucional explica que el Estado debe tomar medidas para asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a un tratamiento acorde con su condición. Esto va de la mano con la reconceptualización de lo que se ha entendido tradicionalmente por discapacidad. Al respecto, la Corte, en la Sentencia T-601 de 2013, explica que un medio social negativo puede convertir la discapacidad en invalidez, por lo que “un ambiente social positivo e integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar y aliviar la vida de las personas” (Corte Constitucional, T-601, 2013). Así las cosas, se convierte en un imperativo reconocer la incidencia del entorno en la integración de la población con discapacidad —tal como se explica desde el modelo social— para, de esta manera, garantizar plenamente el ejercicio de los derechos.

A pesar de lo anterior y de lo que se ha planteado desde el modelo biopsicosocial, es cuestionable que, en la Sentencia T-601 de 2013, la Corte afirme que la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad se aborde, en la actualidad, desde el modelo social. Es fundamental tener en cuenta que la Organización Mundial de la Salud ha planteado el modelo biopsicosocial como un encuentro entre el modelo social y el médico; incluso, se ha propuesto otro modelo desde el enfoque de los derechos humanos. Con todo, en la misma sentencia, la Corte acierta al explicar que la discapacidad no debe comprenderse únicamente desde el punto de vista médico, sino que se centra en “el aprovechamiento de todas las posibilidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidad que tengan” (Corte Constitucional, T-601, 2013).

La Corte, en la Sentencia T-601, también expone cuáles son las dimensiones de la justicia social: la justicia distributiva y de reconocimiento. Sobre esta base, la Corte explica que la justicia de reconocimiento abarca lo siguiente: aceptar las diferencias y valorar la diversidad; construir individualidad “a partir del reconocimiento del otro como igual pero diferente de sí mismo” (Corte Constitucional, T-601, 2013); interpretar las injusticias como culturales; promover la creación de patrones que expresan igualdad; y cuestionar actitudes discriminatorias. Ahora bien, ante una acción de discriminación contra una persona en condición de discapacidad, la Corte explica que esto, a todas luces, constituye una violación del derecho a la igualdad, dado que, en últimas, se trata de la perpetuación de una estructura de exclusión e invisibilidad (Corte Constitucional, T-770, 2012).

Otro aspecto que la Corte destaca acertadamente es que la discapacidad no es el fracaso de la capacidad de las personas para adaptarse, sino de las fallas del ambiente para adaptarse a las necesidades de esta población y proporcionarles todos los medios para alcanzar sus aspiraciones (Corte Constitucional, T-601, 2013). Según esto, la discapacidad es un problema de discriminación y estigmatización a causa de la falta de acciones por parte de los estados para adaptar los entornos físicos. Una llamativa reflexión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-823 de 1999, sobre la habitabilidad de los espacios para la población con discapacidad, es que, tradicionalmente, los lugares se han diseñado para sujetos sin ninguna condición diferente. Por lo tanto, aquel que empieza a padecer de alguna enfermedad o tiene afectaciones en sus funciones vitales no puede vincularse a los procesos sociales y “se ve abocado a un proceso difuso de exclusión y marginación, que aumenta exponencialmente la carga que debe soportar” (Corte Constitucional, T-823, 1999).

Un precedente importante se dio en la Sentencia T-601 de 2013. En ésta la Corte Constitucional se pronunció en el caso de una magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. En concreto, la actora fue diagnosticada con una enfermedad denominada “degeneración

macular”, por lo que su médico tratante recomendó que se disminuyera el reparto de expedientes a la paciente para que pudiera trabajar sin deteriorar más su salud. Sin embargo, tiempo después, se ordenó que el despacho de la magistrada tendría un reparto normal de procesos. En este caso, la Corte Constitucional explicó que es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como empleador de la actora, “quien debe adecuar el entorno físico a sus necesidades, realizando los ajustes razonables que requiere de acuerdo con la discapacidad visual que presenta” (Corte Constitucional, T-601, 2013).

## Decisiones en las que se hace referencia al acceso a la administración de justicia para esta población

Sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte recuerda que es fundamental “propender por una igualdad real y efectiva de las personas afectadas por minusvalías mediante actuaciones (...) tendientes a restablecer el equilibrio entre quienes no obstante su representación no se encuentra en capacidad de asumir una posición defensiva propia” (Corte Constitucional, T-1203, 2005). Esto se relaciona con el Artículo 14 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además, se vincula con el derecho que le asiste a toda persona de contar con un profesional que pueda guiarla en el desarrollo de un proceso.

Con respecto al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-476 de 1992, explica que este derecho es exclusivo de la persona natural. Por tanto, el Estado “tan solo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio”. Con todo, esto sí demanda del Estado tres obligaciones:

Abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia (...); impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia [y] (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. (Corte Constitucional, T-283, 2013)

Es fundamental comprender que este derecho se materializa en el siguiente orden lógico de garantías:

- (i) [A]quellas que tienen que ver con el acceso efectivo al sistema judicial: (ii) las (...) previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión

(...) [y] la ejecución material del fallo” (Corte Constitucional, T-799,2011). Por lo tanto, cuando la persona que padece alguna discapacidad es parte en un proceso, la Corte recuerda que se deben emprender acciones para aminorar la discriminación que padecen los miembros de esta población. En concreto, la Corte explica que las autoridades judiciales pueden intervenir “a favor del sujeto procesal que no tiene aptitud para actuar en defensa de sus propios intereses”. (Corte Constitucional, T-1203, 2005).

Aunado a lo anterior, se recuerda que la Ley 1618 de 2013, en su Artículo 21, indica que el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Gobierno Nacional deben formar a los funcionarios públicos para la atención de personas con discapacidad y hacer ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial, entre otros.

Un tema de especial interés para garantizar los derechos de las personas con discapacidad visual es el derecho al voto y las modificaciones que ha realizado la Registraduría Nacional al respecto. Parra Dussan (2021) explica que las primeras elecciones en las cuales se emplearon tarjetones en braille fueron las de 1994 y, desde ese momento, se continuó con esta práctica. En el mismo año, se aprobó la Ley 163 de 1994, la cual, en su Artículo 16, establece que aquellos que tengan limitaciones y dolencias físicas pueden ejercer su derecho al voto con la compañía de alguien más. No obstante, en los comicios del 2002, no se imprimieron tarjetones en braille, “por lo que algunas personas con discapacidad visual demandaron, ganando la tutela por tratarse del derecho fundamental al voto consagrado en la Constitución de 1991” (Parra Dussan, 2021, párr. 5).

Precisamente, en la Sentencia T-487 de 2003, la Corte Constitucional ordenó a la Registraduría Nacional expedir tarjetas electorales en el sistema braille. Según la Corte, el Estado debe proteger a las personas con algún tipo de discapacidad visual y permitirles ejercer su derecho al voto. Por lo tanto, la Registraduría no podía desconocer que “la capacidad de un invidente de comprender el sistema braille incide particularmente en su manera de ejercer el voto, pues comprender la información que se encuentra en alto relieve le permite marcar sobre la tarjeta electoral su decisión política” (Corte Constitucional, T-487, 2003). De hecho, proporcionar a esta población los tarjetones en sistema braille es una manera más de promover la igualdad real y de reconocer la autonomía de estos sujetos.

## Decisiones en las cuales se abordan algunos mecanismos que garantizan el acceso efectivo a este derecho

### **Sentencia T-553 de 2011**

Siguiendo la línea de estudio, de acuerdo con el problema jurídico, la Sentencia T-553 de 2011, de la Corte Constitucional señala:

(...) la especial protección constitucional que se otorga a diferentes personas o grupos en estado de vulnerabilidad, como es el caso de aquellos ciudadanos con diferentes discapacidades, no es un favor que les otorga el Estado o un acto de caridad sino que es un *deber constitucional* (artículos 13, 47, 54, 68).

También resalta:

(...) el trato favorable no constituye un privilegio arbitrario o una concesión caritativa. Es, por el contrario, simple cumplimiento del deber constitucional de especial protección al que se ha hecho mención, a fin de lograr que las personas discapacitadas no tengan que sumar a su circunstancia y a la marginación a la que usualmente se ven sometidos, una carga adicional a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad. (...) las barreras que existen en el ambiente físico del Complejo Judicial de Paloquemao niegan el acceso a la administración de justicia no sólo del actor sino de todas las personas que se encuentren en su misma circunstancia y que acuden a dichas instalaciones para adelantar los trámites que requieren. (Subrayas fuera de texto). (Corte Constitucional, T-553, 2011).

### **Sentencia T-750A de 2012**

La sentencia que confirma el precedente es la Sentencia T-750 A de 2012, la cual expuso y reiteró los supuestos planteados, así:

La Constitución Política - en los artículos 13 y 47 - y la jurisprudencia constitucional establecen que las personas con discapacidad son sujetos de protección que merecen un tratamiento especial. Según la Corte, la omisión en dicha diferenciación positiva puede llegar a constituir una medida discriminatoria, pues la aplicación de un trato no preferente permite que la condición de desigualdad y desprotección en la que se encuentra el sujeto con discapacidad se perpetúe impidiendo su participación e integración en la sociedad.



En suma, la Corte Constitucional realizó un llamado de atención a la Defensoría del Pueblo, por ser quien asistió judicialmente al actor a través del servicio de defensoría pública, en el sentido de llevar a cabo un proceso de capacitación de sus defensores, con el fin de que éstos puedan advertir los casos en los cuales las personas a las cuales “prestan sus servicios tengan algún tipo de discapacidad, con miras a que desarrollen estrategias específicas de defensa para dicha población, en aras de proteger su acceso a la justicia en términos de igualdad”. (Corte Constitucional, T-750A, 2012).

### **Sentencia T-662 de 2017**

La Sentencia T-662 de 2017 cita textualmente lo expuesto en el fallo de tutela T-750 A de 2012, en la que, según la Corte Constitucional:

(...) ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada. Tal escenario se origina de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental. Igualmente, los artículos 47, 54 y 68 de la Carta, le imponen al Estado diferentes deberes tendientes a la protección de estas personas, buscando su inclusión plena en la sociedad. (Corte Constitucional, T-662, 2017)

Agrega la Corte que, frente al derecho a la administración de justicia, se deben cumplir los siguientes compromisos:

En primer lugar, la *obligación de respetar* el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la *obligación de proteger* requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la *obligación de realizar* implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser

parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. (Subrayas fuera de texto) (Corte Constitucional, T-662, 2017).

### **Sentencia C-163 de 2021**

Por último, la Sentencia C-163 de 2021, reitera los conceptos de la sentencia T-662 de 2017, en la que la Corte Constitucional señaló, que, «las personas en condición de “(...) *discapacidad física, psíquica o sensorial*” (...) gozan de especial protección en el ordenamiento constitucional». Además, argumenta:

Conforme al literal d) del preámbulo de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, el grupo está compuesto por personas con ciertas condiciones físicas, psíquicas o sensoriales particulares, que debido “(...) *a la actitud y al entorno, [encuentran barreras que muchas veces] (...) evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones*”. Ese instrumento establece en su artículo 1° el propósito de “(...) *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (...)*. (Corte Constitucional, C-163, 2021)

Este compromiso se hace extensivo a las obligaciones del Estado en materia de igualdad. En efecto, conforme al artículo 13 de la Carta Política, a este le compete proteger, especialmente, a quienes “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” (Corte Constitucional, C-163, 2021).

### **Sentencia T-973 de 2011**

Es importante resaltar que, si bien la Sentencia T-973 de 2011 y la T-412 de 2014 no fueron citadas en la sentencia arquimédica -T-662 de 2017-, sí fueron incluidas en el análisis, en razón a que las dos decisiones tratan el tema del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Luego de hacer el análisis de la sentencia T-973 de 2011, se puede evidenciar que la Corte Constitucional también reitera:

La condición de sujetos de especial protección constitucional, de que gozan los menores de edad en condición de discapacidad y desplazamiento forzado, y el principio del interés superior que los cobija, le impone a las autoridades judiciales (...) una carga máxima de diligencia en el ejercicio de sus funciones, en el sentido de tener que desplegar el mayor

esfuerzo investigativo posible, tendiente al esclarecimiento de los delitos en que han resultado involucrados, en calidad de víctimas, este grupo de personas. Ello, dentro del propósito insustituible de garantizar plenamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, de parte de los responsables de tales conductas delictivas. (Corte Constitucional, T-973, 2011)

Agrega la Corte en la sentencia citada, que “(...) el artículo 13 de la Constitución Política, al señalar que “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Corte Constitucional, T-973, 2011).

### **Sentencia T-412 de 2014**

En suma, la Corte estableció lo siguiente, en la Sentencia T-412 de 2014:

(...) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 21 establece que el Estado “garantizará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la rama judicial, deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia. (Corte Constitucional, T-412, 2014)

## **Consideraciones finales**

El balance del análisis se basa en las sentencias referidas en el anterior numeral. Una de las relatoras especiales de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad expresó la frase que sirve como epígrafe de este trabajo de grado: “porque una justicia que no es para *todos* no es justicia”. La discusión gira en torno a los fundamentos del derecho y, por consiguiente, a la noción de justicia. La pregunta inicial es muy simple: ¿se vulnera el acceso a la justicia de las personas con discapacidad cuando el Estado no asegura su aplicación efectiva, al no realizar acciones concretas dirigidas a la “remoción de barreras” que las personas con discapacidad enfrentan en el proceso de acceder a la justicia?

Intuitivamente, todos estarían de acuerdo en que la racionalidad y la moralidad tienen algo que ver con responder de forma satisfactoria esta pregunta, y aducirían que, si el Estado no garantiza el acceso a la justicia, entonces, vulnera los derechos humanos de las PcD al no reconocerlos como parte del “todo” que denominamos ciudadanía. Hay quienes rechazan esta alternativa. Para algunos integrantes del Estado, el acceso a la justicia se determina por el orden que las condiciones reales del sistema imponen. Según esta postura, la justicia es lo que se deriva de las instituciones en su estado real presente y las decisiones de inclusión estarían en manos de la autoridad; es decir, de aquellos que ordenan y deciden. Nuestra inquietud es entonces: ¿hay alguna manera de refutar esta postura? ¿Realmente se reduce lo justo del acceso a la justicia a lo que le conviene al sistema de las instituciones imperantes? ¿Son ciudadanos únicamente aquellos sin discapacidad?

Respecto de estos interrogantes, la postura de este trabajo es la siguiente: si el Estado no realiza acciones concretas para proponer escenarios en los cuales se logren superar las barreras que impiden el acceso real al servicio público de justicia de las personas con discapacidad, genera una violación directa del derecho humano de acceso a la justicia de este grupo poblacional. El acceso a la justicia es un derecho humano y su materialización, a partir de un ejercicio jurisdiccional eficiente y oportuno, permite la realización de la dignidad humana; el pilar sobre el cual se edifica un Estado Social de Derecho.

Para esto, no solo se requiere la existencia de tribunales permanentes, un amplio marco normativo o la implementación de softwares, sino, también, generar conciencia en todos los funcionarios de cualquier nivel y/o cargo, en sus actividades prácticas y cotidianas, sobre la discapacidad como una cuestión de derechos humanos. En un estado de cosas como el descrito, los jueces y magistrados deben garantizar la igualdad de las partes, analizar las pruebas, llegar a un libre convencimiento, aplicar la Constitución y la ley y, si es del caso, proclamar la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, el derecho humano de acceso a la justicia también se relaciona con la dotación de medios idóneos a los operadores judiciales. Esto les permitiría desarrollar la labor de administrar justicia en condiciones dignas, de manera que se garantice el acceso efectivo a los servicios de la administración de justicia y las formas de acceder a ellos empleando las TIC en esta nueva era digital.

La eliminación de las barreras que generan discapacidad permite que todas las personas, en igualdad de condiciones, puedan ejercer sus derechos de forma libre y directa, y logren un desarrollo

pleno de sus expectativas como parte del Estado colombiano. En este sentido, sería necesario continuar trabajando en reconocer la capacidad jurídica de la población con discapacidad, con especial atención de las personas que fueron declaradas interdictas con anterioridad de la ampliación de la Ley 1996 de 2019.

El Gobierno nacional debe continuar ejecutando planes de capacitación dirigidos a las entidades públicas y privadas. Por medio de ello, estaría brindando los apoyos necesarios para ejercer la plena capacidad jurídica. Con lo anterior, se evitaría el traslado de esa capacidad a un tercero que lo represente o tome decisiones; tal como se contemplaba en los procesos de interdicción, reglados por la Ley 1306 de 2009, que, en gran parte, fue derogada por la Ley 1996 de 2019. Ésta última estableció la presunción de capacidad de las personas con discapacidad mayores de edad. Esto evidencia una evolución en la forma de abordar la discapacidad y de dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con el principio estipulado en el numeral 7 de las Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia, mencionado anteriormente:

(...) adopte un plan para la revisión y modificación de toda la legislación, que incluya la derogación inmediata de disposiciones que restrinjan el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo la ley 1306 (2009), No. 1412 (2010) del Código Civil, el Código Penal y leyes adjetivas. (Organización de las Naciones Unidas, 2016, num. 7, p. 2)

El acceso a la justicia tiene una estrecha relación con la capacidad jurídica, porque se articula con la posibilidad de reclamar y ejercer derechos en igualdad de condiciones. La evolución en la forma de abordar la discapacidad de los modelos de prescindencia y rehabilitador a un modelo social constituye una forma de eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a la justicia.

Finalmente, de la revisión del derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se identificó que la Corte IDH acoge la noción de acceso a la justicia de las personas con discapacidad como una cuestión de derecho humano, como se vio consolidado en todas las decisiones analizadas. En cuanto a los criterios de cumplimiento de la Corte Constitucional, frente al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en el análisis jurisprudencial, se observó que acoge el modelo social de la discapacidad propuesto en la Convención. La Corte Constitucional ha ido evolucionando en su jurisprudencia para

garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, en relación con el acceso a la justicia de personas con algún tipo de limitación, siempre ha mantenido su criterio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acera, M. (8 de Abril de 2020). *Deusto SALUD*. Obtenido de Deusto SALUD:  
<https://www.deustosalud.com/blog/tercera-edad/concepto-discapacidad-diferencias-entre-discapacidad-deficiencia-minusvalia>
- Ahlf, L. O. (Abril de 2021). *El derecho de acceso a la Justicia*. Obtenido de El derecho de acceso a la justicia: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf>
- Araujo, N. F. (2010). El acceso a la justicia como elemento indispensable del ejercicio de la ciudadanía femenina. *Opinión Jurídica*, 113- 124.
- Arroyave, A. F. G. La óptica subjetiva de la interrupción de la prescripción: garantía del principio del libre acceso a la administración de justicia. *Dirección editorial*, 42.  
<https://americana.edu.co/medellin/wp-content/uploads/2021/06/Apuntes-al-derecho-desde-investigacion-Libro-completo.pdf#page=42>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities#:~:text=La%20finalidad%20de%20estas%20Normas,y%20obligaciones%20que%20los%20dem%C3%A1s>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons->

[disabilities#:~:text=El%20prop%C3%B3sito%20de%20la%20presente.respeto%20de%20su%20dignidad%20inherente](#)

- Ballesteros Quesada, J. (2014). El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: los desafíos de su aplicación efectiva. En: A. Del Grosso (coord.), *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad* (32-44). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Secretaría de Derechos Humanos.  
[http://www.jus.gob.ar/media/2694587/publicacion\\_discapacidad\\_jornadas\\_de\\_discapacidad.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/2694587/publicacion_discapacidad_jornadas_de_discapacidad.pdf)
- Bariffi, F., Barranco, M. C., Moreno, L., Palacios, A., Utray, f., & Vida, J. (2008). La accesibilidad universal en los medios audiovisuales de comunicación. Recuperado el 23 de noviembre [https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/23091/accesibilidad\\_universal\\_cesya\\_2008.pdf](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/23091/accesibilidad_universal_cesya_2008.pdf)
- Bariffi, F. (2012). El régimen de incapacidad del Código Civil argentino a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En F. Carignano, A. Palacios, & P. O. Rosales, *Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad* (pp. 75–94). Infojus.
- Bariffi, J. F. (2014). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos* [tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid].  
[https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18991/Francisco\\_%20Bariffi\\_tesis.pdf](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18991/Francisco_%20Bariffi_tesis.pdf)
- Barreto Montoya, J. y Prado C., J. C. (2020). Fundamentos normativos de la discapacidad. En: *Inclusión y discapacidad en Colombia: Análisis y recomendaciones para la construcción de política pública* (pp. 41-83). Universidad Católica de Colombia.  
[https://www.researchgate.net/publication/363383758\\_Inclusion\\_y\\_discapacidad\\_en\\_Colombia\\_Analisis\\_y\\_recomendaciones\\_para\\_la\\_construccion\\_de\\_politica\\_publica](https://www.researchgate.net/publication/363383758_Inclusion_y_discapacidad_en_Colombia_Analisis_y_recomendaciones_para_la_construccion_de_politica_publica)
- Bernales Rojas, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 25(3), 277-306. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277>
- Bermúdez Gómez, S. (2019). *Análisis de la gobernanza del Sistema Nacional de Discapacidad de Colombia: Caso Rectoría y Secretaría Técnica del sistema durante el periodo 2007-2019*



[Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia].

<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/79318>

Burgos Silva, J. G. (2012). La administración de justicia en la Constitución de 1991: Elementos para un balance. *Pensamiento Jurídico*, 36, 15–34.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/40315>

Cáceres Rodríguez, C. (2004). Sobre el concepto de la discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS. *Revista Electrónica de Audiología*, 2 (3), 74-77.

<https://doi.org/10.51445/sja.auditio.vol2.2004.0030>

CHAVEZ, J. A. (2010). *Universidad Centroamericana*. Obtenido de SOCIOLOGIA JURÍDICA:

<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-34-Sociologia-Juridica.pdf>

Conde Melguizo, R. (2013). *La accesibilidad de la persona con discapacidad a la administración electrónica: análisis sociológico de estudio de caso en el proyecto ASTIC* [Tesis de

Maestría, Universidad de Sevilla]. <http://hdl.handle.net/11441/53381>

Conde Melguizo, R. (2014). Evolución del concepto de discapacidad en la sociedad contemporánea: De cuerpos enfermos a sociedades excluyentes. *Praxis sociológica*, 18, 155–175.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4776246>

CONPES 166 [Consejo Nacional de Política Económica y Social y Departamento Nacional de Planeación]. Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social. 9 de diciembre de 2013.

Consejo Superior de la Judicatura. (2018). Plan Sectorial De Desarrollo Rama Judicial 2019 – 2022 “Justicia Moderna Con Transparencia Y Equidad”. Recuperado de

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-desarrollo-y-analisis-estadistico1/2019-2022>

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991, 30 de julio). Gaceta Constitucional nro. 116. Diario Oficial No. 52204 - 31 de octubre de 2022.

Corporación Fudemas. (2014). *FUDEMAS*. Obtenido de Tipos de discapacidad:

<https://fundemas.org/tipos-de-discapacidad>

Corporación Incluyeme. (marzo de 2021). *Tipos de discapacidad*. Obtenido de Incluyeme.com:

<https://www.incluyeme.com/los-tipos-discapacidad-cuantas-existen/>

- Corporación Excelencia en la Justicia. (29 de julio de 2018) *¿Qué son las Necesidades Jurídicas Insatisfechas?* Corporación Excelencia en la Justicia. Recuperado el 23 de noviembre de 2022 de <https://cej.org.co/sala-de-prensa/comunicados-cej/ique-son-las-necesidades-juridicas-insatisfechas/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión “leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2000). Caso Bácama Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados-ACNUR y al.* Obtenido de Comisionado de las guía
- Cortés Albornoz, I. R. (2014). El derecho de acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 13 (16), 81-103. <https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/32>
- De Prada Rodríguez, M., & Callejo, S. (2019). El Acceso a La Justicia De Las Personas Con Discapacidad: *Peritaje y Prueba Pericial*, 531–536. <https://doi.org/10.2307/j.ctvr0qtkg.33>
- Dalmeda, M. E. (2019). Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico. *Revista española de la discapacidad*, 7-27.
- Decreto Legislativo 806 de 2020 [Ministerio de Justicia y de Derecho]. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. DO. 51. 335
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2022). *Estado actual de la medición de la discapacidad en Colombia*. [Archivo PDF]. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/abr\\_2022\\_nota\\_estadistica\\_estado%20actual\\_de\\_la\\_medicion\\_de\\_discapacidad\\_en%20Colombia\\_presentacion.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/abr_2022_nota_estadistica_estado%20actual_de_la_medicion_de_discapacidad_en%20Colombia_presentacion.pdf)

- Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (s.f.). Necesidades jurídicas. Recuperado el 23 de noviembre de <https://www.dnp.gov.co/DNPN/observatorio-de-migracion/Paginas/Necesidades-juridicas.aspx>
- Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (8 de julio de 2021). El 43% de las necesidades jurídicas declaradas se atendieron por servicios institucionales públicos y privados. <https://www.dnp.gov.co/Paginas/El-43-por-ciento-de-las-necesidades-juridicas-declaradas-se-atendieron-por-servicios-institucionales-publicos-y-privados.aspx>
- De Asís, R. (2013). Sobre discapacidad y derechos. *Sobre discapacidad y derechos*, 1-165, <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22513/DyL-2014-31-barranco.pdf>
- Devis Echandía, D. (1961). *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. (3ª ed.). Universidad.
- Discapnet. (Marzo de 2021). *Discapnet*. Obtenido de Discapacidades visuales: <https://www.discapnet.es/areas-tematicas/salud/discapacidades/deficiencias-visuales/deficiencias-visuales>
- Divulgación Dinámica S.L. (2 de Marzo de 2021). *Divulgación Dinámica*. Obtenido de Tipos de discapacidades y sus características: <https://www.divulgaciondinamica.es/blog/caracteristicas-y-tipos-de-discapacidad/>
- Escudero, J. C. (2011). Discapacidad visual y ceguera en el adulto: Revisión de tema. *Medicina UPB*, 170-180.
- Espósito, C. (2012). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual. De la estigmatización al ejercicio de los derechos. *Peritaje y Prueba Pericial*, 1, 531–536. <https://doi.org/10.2307/j.ctvr0qtkg.33>
- Gómez Arroyave, A. F. (2020). La óptica subjetiva de la interrupción de la prescripción: garantía del principio del libre acceso a la administración de justicia. En W. E. Grisales Cardona, C.A. Arboleda Jaramillo y J. A. Sepúlveda Aguirre (Comps.), *Apuntes al Derecho desde investigación* (pp. 42-72). Corporación Universitaria Americana. <https://americana.edu.co/medellin/wp-content/uploads/2021/06/Apuntes-al-derecho-desde-investigacion-Libro-completo.pdf>
- Guzmán, N. G. (2009). El «enfoque de las capacidades»». *Légein*, 104-119.

Hernández, R., (2020). Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos

Vol. 4 (1) Año 2020 ISSN 2525-1643 Licencia:

<http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/179/105>

Hernández Ríos, M. I. (2015). El Concepto de discapacidad: De la enfermedad al enfoque de derechos. *CES Derecho*, 6(2), 46–59.

<https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/3661>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). *Derechos de las personas con discapacidad: Módulo 6*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. (20 de Marzo de 2021). *Clasificación de Tipo de clasificación de discapacidad- Histórica*. Obtenido de

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion\\_de\\_tipo\\_de\\_discapacidad.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf)

La Rota, M. E., Lalinde, S., & Uprimny, R. (s.f.). Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas.

Análisis general y comparativo para tres poblaciones. *Dejusticia. Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad*. [https://www.dejusticia.org/wp-](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_665.pdf)

[content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_665.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_665.pdf)

Ley 163 de 1994. Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral. (31 de agosto de 1994). DO. 41.523.

Ley 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. 27 de febrero de 2013. DO. No. 48.717

Ley 1712 de 2014. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. DO. 49.084.

Ley 1915 de 2018. Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. DO. 50.652

Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. DO. 47.427.

- Lunaro, J. A. (Abril de 2003). *Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia*. Obtenido de Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf>
- Linares García, J., Hernández-Quirama, A., & Rojas Betancur, H. M. (2019). Política Internacional, Nacional y Local: la gestión pública de la accesibilidad espacial para las personas con discapacidad. *Reflexión Política*, 21(43), 137–149. <https://doi.org/10.29375/01240781.3522>
- Manrique, R. G. (2011). El acceso a la justicia como derecho. *Programa Regional de apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica*.
- Marshall. (1950). Acceso a la Justicia. *Opinión Jurídica*, 113-124.
- Melguizo, R. C. (2014). Evolución del concepto de discapacidad en la sociedad contemporánea: de cuerpos enfermos a sociedades excluyentes. *Praxis Sociológica*, 155-175.
- Ministerio de Salud. (2020). Poblacionales: Personas con discapacidad -PCD. Oficina de Promoción Social. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidadI-2020.pdf>
- Marabotto Lugaro, J.A. (2003). Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 291-301. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3590/3351>
- Mimenza, O. C. (2020). *Psicología y mente*. Obtenido de <https://psicologiaymente.com/salud/tipos-de-discapacidad>
- Norma Técnica Colombiana 4139 [Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación]. Accesibilidad al medio físico. Símbolo gráfico, características generales. 25 de junio de 1997.
- Norma Técnica Colombiana 5610 [Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación]. Accesibilidad al medio físico. Señalización táctil. 25 de junio de 2008.
- Norma Técnica Colombiana 5854 [Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación]. Accesibilidad a páginas web. 15 de junio de 2011.

Norma Técnica Colombiana 6047 [Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación]. Accesibilidad al medio físico. Espacios de servicio al ciudadano en la administración pública. Requisitos. 11 de diciembre de 2013.

Norma Técnica Colombiana 6303 [Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación]. Accesibilidad de las personas al medio físico. Instituciones de Educación Superior (IES). Requisitos. 21 de noviembre de 2018.

News Medical. (2017). *News Medical*. Obtenido de Tipos de discapacidad visual:

[https://www.news-medical.net/health/Types-of-visual-impairment-\(Spanish\).aspx](https://www.news-medical.net/health/Types-of-visual-impairment-(Spanish).aspx)

Noticias ONU. (28 de Agosto de 2010). *Expertos de la ONU lanzan una innovadora guía sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*.

<https://news.un.org/es/story/2020/08/1479702#:~:text=%22Estas%20directrices%20son%20una%20importante,Personas%20con%20Discapacidad%2C%20Danlami%20Basharu.>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*.

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet30Rev1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf)

ONG CILSA. (Abril de 2021). *¿De qué hablamos cuando hablamos de discapacidad?* Obtenido de CILSA ONG: <https://desarrollarinclusion.cilsa.org/di-capacidad/de-que-hablamos-cuando-hablamos-de-discapacidad/>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2006). *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. 13 de diciembre de 2006.

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Acceso a la justicia. Recuperado el 23 de noviembre de

<https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

Organización de las Naciones Unidas. (2008). Preguntas frecuentes. En *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (pp. 7-9).

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/AdvocacyTool\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf)

- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2012). *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2012). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2020). *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*.
- Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. (2001). Introducción. *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (pp. 1-41). [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445\\_spa.pdf](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf)
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2002). *Towards a Common Language for Functioning, Disability and Health: ICF*. Recuperado el 23 de noviembre de <https://www.who.int/classifications/icf/icfbeginnersguide.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (Abril de 2021). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Discapacidades: <https://www.who.int/topics/disabilitminiies/es/>
- Organización Mundial de la Salud. (2021). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Ceguera y discapacidad visual: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>
- Ortiz Ahlf, L. (2011). El derecho de acceso a la justicia en el derecho internacional de los derechos humanos y su perspectiva internacional vs. Inmigrante en situación irregular. En *El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular* (pp. 1–45). Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2969-el-derecho-de-acceso-a-la-justicia-de-los-inmigrantes-en-situacion-irregular>
- Ortoleva, S. (2010). Inaccessible justice: human rights, persons with disabilities and the legal system. *Women Enabled International*. Recuperado el 23 de noviembre de <https://womenenabled.org/reports/inaccessible-justice/>
- Padilla-Muñoz, A. (2010). Discapacidad contexto, concepto y modelos. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (16), 381-414. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13843>

- Palacios, A. y Bariffi, F. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca S.A.  
<http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/3912/La%20discapacidad%20como%20una%20cuesti%c3%b3n%20de%20derechos%20humanos.pdf?sequence=1&rd=0031771906848074>
- Parra Dussan, C. (14 de septiembre de 2020). *La información pública debe ser accesible*. Blog INCI. Recuperado el 23 de noviembre de <https://www.inci.gov.co/blog/la-informacion-publica-debe-ser-accesible>
- Pérez, M. E. y Chhabra, G. (2019): Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas. *Revista Española de Discapacidad*, 7 (I), 7-27. <https://doi.org/10.5569/2340-5104.07.01.01>
- Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Enviada Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Discapacidad y la Accesibilidad, 2020: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>
- Resolución 113 de 2020 [Ministerio de Salud]. Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad. 31 de enero de 2020.
- Resolución 1519 de 2020 [Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones]. Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos. DO. 51.521.
- Ríos, M. I. (24 de Noviembre de 2015). *Dialnet.com*. Obtenido de El Concepto de Discapacidad: De la Enfermedad al Enfoque de Derechos:  
<http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v6n2/v6n2a04.pdf>
- Rosales, P.O. (2012). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Una introducción al marco teórico y jurídico de la discapacidad y los Derechos Humanos. En F. Carignano y A. Palacios (Eds.), *Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a La Justicia de*



- Personas Con Discapacidad*, (pp. 3–40). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Salmón, E., & Bregaglio, R. (2015). Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú*.
- Salud, M. d. (Abril de 2021). *¿Qué es discapacidad?* Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Discapacidad/Paginas/discapacidad.aspx#:~:text=Son%20aquellas%20personas%20que%20presentan,condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s%20ciudadanos.>
- Seoane, J. A. (2011). ¿Qué es una persona con discapacidad? *Ágora. Papeles de Filosofía*, 30(1), 143-161.
- Sousa, V. (2020). El acceso a la administración de justicia para las personas con discapacidad visual en Panamá. *Revista Conrado*, 16(76).
- Stacey Salazar, D. A. (15 de febrero de 2022). Ocho de cada 10 colombianos reportó que tiene necesidades jurídicas insatisfechas. Recuperado el 23 de noviembre de <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/ocho-de-cada-10-colombianos-reporto-que-tiene-necesidades-juridicas-insatisfecha-3302931>
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, (46), 1-37. [https://www.derechocambiosocial.com/revista043/INDICE\\_ES.htm](https://www.derechocambiosocial.com/revista043/INDICE_ES.htm)
- Tomasini Bassols, A. (2002). *Historia, derechos humanos y medicina*. Publicado originalmente por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Reproducido posteriormente en el libro *Pena Capital y Otros Ensayos* (México: Ediciones Coyoacán, 2002)
- Tomasini Bassols, A. (2006). *Platón, pena de muerte y derechos humanos*. Publicado en *Sobre el Espíritu Platónico de Las Leyes*. Editado por Sandra Maceri (Buenos Aires: Editorial Dunken, 2006).
- Toboso Martín, M. y Arnau Ripollés, M. S. (2008). La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 10(20), 64-94. <https://www.redalyc.org/pdf/282/28212043004.pdf>

Toscano López, F. F. (2013). Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de una teoría de la acción procesal. *Revista de Derecho Privado*, (24), 237-257. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3486>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría del Pueblo e Instituto Nacional para Ciegos. (2013). *Guía de Atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia*. [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/1650316/guia\\_atencion\\_personas\\_discapacidad.pdf/d4fc4221-be48-483a-808d-fdf1bc488fbd](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/1650316/guia_atencion_personas_discapacidad.pdf/d4fc4221-be48-483a-808d-fdf1bc488fbd)

Unidas, O. d. (Abril de 2021). *La ONU y el Estado de derecho*. Obtenido de La ONU y el Estado de derecho: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

Unidas para los Refugiados-ACNUR y al: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29495.pdf>

Villaverde, M. S. (2016). Derechos civiles y políticos de las personas con discapacidad. En C. Eroles & H. Fiamberti, *Los derechos de las personas con discapacidad. Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan* (pp. 51–85). Editorial Universitaria de Buenos Aires.  
<http://repositoriocdpd.net:8080/handle/123456789/1264>

---

## Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Corte Constitucional. (29 de julio de 1992). Sentencia T-476. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional. (4 de agosto de 1994). Sentencia C-351. [MP Hernando Herrera Vergara]

Corte Constitucional. (21 de octubre de 1999). Sentencia T-823. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional. (11 de junio de 2003). Sentencia T-487. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. (24 de noviembre de 2005). Sentencia T-1203. [MP Álvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional. (7 de julio de 2011). Sentencia T-553. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. (25 de septiembre de 2012). Sentencia T-750A. [MP Luís Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. (30 de octubre de 2017). Sentencia T-662. [MP Luís Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. (15 de diciembre de 2011). Sentencia T-973. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional. (1 de julio de 2014). Sentencia T-412. [MP Andrés Mutis Vanegas]

Corte Constitucional. (5 de octubre de 2012). Sentencia T-770. [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. (30 de agosto de 2013). Sentencia T-601. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. (27 de mayo de 2021). Sentencia C-163. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (16 de octubre de 2018). Sentencia T-421. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. (16 de mayo de 2013). Sentencia T-283. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (1 de febrero de 1993). Sentencia T-043. [MP Ciro Angarita Barón]

Corte Constitucional. Sala Plena. (10 de agosto de 2000). Sentencia C-1043. [MP Álvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. (11 de julio de 2013). Sentencia T-443. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

## Jurisprudencia de la Corte IDH

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 163. 166.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 102.

Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 188.

Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 133.

Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 207.

Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Serie C No. 359, Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrs. 39, 107

Caso Hernández Vs. Argentina. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 81.

Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Serie C No. 349, 8 de marzo de 2018, párr. 118.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 85 y 86.

